

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 349



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
21 de diciembre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/785/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos** 1

2013/786/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes** 4

Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes 5

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1389/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n° 1258/2012 del Consejo por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes** 24

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 1390/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes	26
★ Reglamento Delegado (UE) n° 1391/2013 de la Comisión, de 14 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común	28
★ Reglamento (UE) n° 1392/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	44
★ Reglamento (UE) n° 1393/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V y en las aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	46
★ Reglamento (UE) n° 1394/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	48
★ Reglamento (UE) n° 1395/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal	50
★ Reglamento (UE) n° 1396/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	52
★ Reglamento (UE) n° 1397/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	54
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1398/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se efectúan deducciones del esfuerzo pesquero asignado al Reino Unido en 2013 para las vieiras y para los buques y centollas debido al rebasamiento registrado en el año anterior ...	56
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1399/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Antep Baklavası/Gaziantep Baklavası (IGP)]	58
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1400/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Τοματάκι Σαντορίνης (Tomataki Santorinis) (DOP)] ...	59



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2013

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos

(2013/785/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de mayo de 2006, el Consejo aprobó el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de pesca»), al adoptar el Reglamento (CE) n° 764/2006⁽²⁾.
- (2) La Unión ha negociado con el Reino de Marruecos un nuevo Protocolo por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos en materia de pesca.
- (3) Mediante la Decisión 2013/720/UE⁽³⁾, el Consejo ha autorizado la firma de dicho Protocolo, a reserva de su celebración.
- (4) Es de interés para la Unión aplicar el Acuerdo de pesca, mediante un Protocolo que fije las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera correspondiente y que defina

las condiciones de la promoción de una pesca responsable y de pesquerías sostenibles en la zona de pesca del Reino de Marruecos. Procede, pues, aprobar dicho Protocolo en nombre de la Unión.

- (5) El Acuerdo de pesca establece una comisión mixta responsable de supervisar la aplicación del Acuerdo. Por otra parte, de conformidad con el Protocolo, la comisión mixta puede adoptar determinadas modificaciones del Protocolo. Con el fin de facilitar la aprobación de esas modificaciones, conviene facultar a la Comisión Europea, atendiendo a condiciones determinadas, para que las apruebe, según un procedimiento simplificado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Protocolo»).

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 12 del Protocolo.

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones y condiciones establecidas en el anexo, la Comisión Europea estará facultada para aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones que se aporten al Protocolo en la comisión mixta.

⁽¹⁾ DO L 141 de 29.5.2006, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 764/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DO L 141 de 29.5.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 328 de 7.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ El Protocolo ha sido publicado en el DO L 328 de 7.12.2013, p. 2 con la Decisión relativa a su firma.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

ANEXO

Alcance de la atribución de competencias y procedimiento para fijar la posición de la Unión en la comisión mixta

- 1) La Comisión estará facultada para negociar con el Reino de Marruecos y, cuando proceda y cumpliendo el apartado 3 del presente anexo, para aprobar modificaciones del Protocolo en relación con los siguientes aspectos:
 - a) revisión de las posibilidades de pesca, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo;
 - b) decisión sobre las modalidades del apoyo sectorial, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo;
 - c) especificaciones y modalidades técnicas que correspondan a las atribuciones de la comisión mixta de acuerdo con el anexo del Protocolo.
- 2) En la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo de Asociación, la Unión:
 - a) actuará de conformidad con los objetivos que persigue en el marco de la Política Pesquera Común,
 - b) se ajustará a las Conclusiones del Consejo de 19 de marzo de 2012 relativas a la Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la Política Pesquera Común,
 - c) fomentará posiciones acordes con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
- 3) Cuando en una reunión de la Comisión mixta se prevea la adopción de una decisión sobre modificaciones del Protocolo con arreglo al apartado 1, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que se vaya a expresar en nombre de la Unión tenga en cuenta la última información pertinente de índole estadística, biológica y de otra índole que se haya comunicado a la Comisión Europea.

A tal fin, y a partir de dicha información, los servicios de la Comisión remitirán al Consejo o a sus órganos preparatorios, para su estudio y aprobación, un documento en el que se establezcan los detalles de la posición de la Unión que se propone, con antelación suficiente antes de la correspondiente reunión de la comisión mixta.

Con respecto a los aspectos contemplados en el apartado 1.a), la aprobación de la posición prevista de la Unión por el Consejo requerirá mayoría cualificada. En los demás casos, la posición de la Unión prevista en el documento preparatorio se considerará aprobada, a no ser que un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo se oponga durante una reunión del órgano preparatorio del Consejo o en el plazo de veinte días a partir de la recepción del documento preparatorio, si esta fecha es anterior. De producirse este tipo de oposición, el asunto se remitirá al Consejo.

Si en el transcurso de reuniones posteriores, incluidas las reuniones in situ, resultara imposible llegar a un acuerdo para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, el asunto se remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios.

Se invita a la Comisión a tomar, con suficiente antelación, todas las medidas subsiguientes necesarias a la decisión de la Comisión mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la presentación de cualquier propuesta necesaria para ejecutar dicha decisión.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2013

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

(2013/786/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de octubre de 2006, el Consejo aprobó el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras («el Acuerdo de Colaboración») mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 1563/2006 ⁽¹⁾.
- (2) El Protocolo de dicho Acuerdo de Colaboración ⁽²⁾, actualmente vigente, expira el 30 de diciembre de 2013.
- (3) El Consejo autorizó a la Comisión a negociar un nuevo Protocolo por el que se concedan a los buques de la Unión Europea posibilidades de pesca en aguas de las Comoras. Al término de las negociaciones se rubricó un nuevo Protocolo el 5 de julio de 2013.
- (4) Con el fin de garantizar la reanudación de las actividades de pesca de los buques de la Unión Europea, conviene prever la aplicación provisional del nuevo Protocolo a partir del 1 de enero de 2014.
- (5) Procede firmar el nuevo Protocolo.

Artículo 1

Queda autorizada, en nombre de la Unión Europea, la firma del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes («el Protocolo»), a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión Europea.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2014 hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. JUKNA

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1563/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (DO L 290 de 20.10.2006, p. 6).

⁽²⁾ Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (DO L 335 de 18.12.2010, p. 3).

PROTOCOLO**entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes***Artículo 1***Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. A partir del 1 de enero de 2014 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca otorgadas en virtud del artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

Especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982), con exclusión de la familia *Alopiidae*, la familia *Sphyrnidae* y las especies siguientes: *Cetorhinus maximus*, *Rhincodon typus*, *Carcharodon carcharias*, *Carcharhinus falciformis*, *Carcharhinus longimanus*:

- atuneros cerqueros: 42 buques,
- palangreros de superficie: 20 buques.

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Protocolo.

3. Los buques de pesca que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea (en lo sucesivo, «buques de la Unión Europea») únicamente podrán realizar actividades pesqueras en la zona de pesca comorense si están en posesión de una autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras al amparo del presente Protocolo.

*Artículo 2***Contrapartida financiera — Modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero queda fijada en 1 800 000 euros para el período previsto en el artículo 1.

2. La contrapartida financiera comprende:

- a) un importe anual para el acceso a la zona de pesca de la Unión de las Comoras de 300 000 euros, equivalente a un tonelaje de referencia de 6 000 toneladas anuales;
- b) un importe específico de 300 000 euros anuales destinado a propiciar la aplicación de la política del sector pesquero de la Unión de las Comoras.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Protocolo y de los artículos 12 y 13 del Acuerdo.

4. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, la Unión Europea abonará la contrapartida financiera contemplada en el apartado 1 a razón de 600 000 euros anuales, que corresponden al total de los importes anuales contemplados en el apartado 2, letras a) y b).

5. El pago por la Unión Europea de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), en relación con el

acceso de los buques de la Unión Europea a la zona de pesca de la Unión de las Comoras se efectuará a más tardar noventa días después de la fecha de aplicación provisional del Protocolo y a más tardar sesenta días después de la fecha del aniversario de la aplicación provisional del Protocolo para los años siguientes.

6. Ambas Partes establecerán un seguimiento regular de las capturas de los buques de la Unión Europea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras. Con este fin, las dos Partes analizarán de manera regular, en el marco de la Comisión mixta, los datos de capturas y de esfuerzo de los buques de la Unión Europea presentes en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

7. En caso de que la cantidad global de las capturas efectuadas por los buques de la Unión Europea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras sobrepase el tonelaje de referencia indicado en el apartado 2, letra a), el importe total de la contrapartida financiera anual se completará con un importe correspondiente a 50 euros por tonelada por cada tonelada adicional capturada en el año en cuestión. No obstante, el importe anual total pagado por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe (600 000 euros) indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques de la Unión Europea rebasen las cantidades que corresponden al doble del importe anual total, el importe adeudado por la cantidad que supere dicho límite se abonará al año siguiente.

8. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las autoridades comorenses.

9. La contrapartida financiera indicada en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo se ingresará en una cuenta única del Tesoro Público abierta en el Banco Central de las Comoras. La Unión de las Comoras comunicará anualmente las referencias de dicha cuenta a la Unión Europea.

10. Desde esa cuenta única, el importe correspondiente a la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, letra b), se transferirá a la cuenta TR 5006, abierta por el Ministerio de Pesca en el Banco Central de las Comoras.

*Artículo 3***Fomento de la pesca sostenible y responsable en aguas comorenses**

1. En los tres meses siguientes al comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, las Partes acordarán, en el marco de la Comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:

- a) las orientaciones anuales y plurianuales según las cuales se utilizará la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b);
 - b) los objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse para poder garantizar las condiciones para el ejercicio de una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por la Unión de las Comoras en el marco de su política nacional en materia de pesca o de otras políticas que enmarquen el ejercicio de dicha actividad pesquera;
 - c) los criterios y procedimientos que deberán utilizarse para permitir la evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.
2. Cualquier modificación propuesta del programa sectorial plurianual deberá ser aprobada por ambas Partes en la Comisión mixta.
 3. Ambas Partes procederán a una evaluación anual, en la Comisión mixta, de los resultados de la aplicación del programa sectorial plurianual. En caso necesario, las dos Partes ejercerán este seguimiento más allá de la expiración del presente Protocolo, hasta la utilización completa de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).
 4. La Unión de las Comoras decidirá todos los años si procede asignar un importe adicional a la parte de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), para la aplicación del programa sectorial plurianual. Dicha asignación se deberá notificar a la Unión Europea.

Artículo 4

Cooperación científica y técnica para una pesca responsable

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca comorense basada en el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esta zona y de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y la Unión de las Comoras efectuarán un seguimiento del estado de los recursos en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
3. Ambas Partes se atenderán a las recomendaciones y resoluciones de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y se comprometen a fomentar en la subregión la cooperación en materia de gestión responsable de las actividades de pesca.
4. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo y basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CAOI y en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el marco de la Comisión mixta establecida en el artículo 9 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario tras una reunión científica y de común acuerdo, medidas técnicas de conservación aplicables por los buques de la Unión Europea y tendentes a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5

Revisión de común acuerdo en la Comisión mixta de las posibilidades de pesca y de las medidas técnicas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero, la Comisión mixta podrá revisar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 y ajustarlas de común acuerdo en la Comisión mixta siempre que sigan siendo conformes a los dictámenes y recomendaciones científicos, así como a las resoluciones adoptadas por la CAOI.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe anual total de la contrapartida financiera abonado por la Unión Europea no podrá ser superior al doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 2, letra a).
3. La Comisión mixta podrá, en caso necesario, examinar y adaptar de común acuerdo las disposiciones relativas a las condiciones del ejercicio de la pesca y las modalidades de aplicación del presente Protocolo y de sus anexos.

Artículo 6

Pesca experimental y nuevas posibilidades de pesca

1. En caso de que buques de la Unión Europea estén interesados en realizar actividades pesqueras no recogidas en el artículo 1, y con objeto de comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías, podrán concederse autorizaciones para un ejercicio experimental de dichas actividades, de acuerdo con la legislación comorense en vigor. En la medida de lo posible, dicha pesca experimental se realizará con la participación de expertos científicos y técnicos locales disponibles.
2. Para ello, la Unión Europea comunicará a las autoridades comorenses las solicitudes de licencia de pesca experimental sobre la base de un expediente técnico en el que consten:
 - las especies que se pretenda capturar,
 - las características técnicas del buque,
 - la experiencia de los oficiales del buque respecto a las actividades de pesca en cuestión,
 - los parámetros técnicos de la campaña (duración, artes de pesca, regiones de exploración, etc.),
 - el tipo de datos recogidos para garantizar un seguimiento científico del impacto de estas actividades de pesca sobre el recurso y sobre los ecosistemas.
3. Las autorizaciones para la pesca experimental se concederán para un período máximo de doce meses. Estarán sujetas al pago de una tasa fijada por las autoridades comorenses.
4. Las capturas efectuadas en virtud de la campaña de exploración y durante ella serán propiedad del armador.
5. Los resultados detallados de la campaña serán comunicados a la Comisión mixta para su análisis.

6. En caso de que las Partes consideren que las campañas de pesca experimental han arrojado resultados positivos, las autoridades comorenses, en el marco de una reunión de la Comisión mixta, podrán asignar posibilidades de pesca de nuevas especies a la flota de la Unión Europea hasta que expire el presente Protocolo. La contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo se aumentará en consecuencia. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores que figuran en el anexo se modificarán en consecuencia.

Artículo 7

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se podrá revisar o suspender previa consulta en el marco de la Comisión mixta cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) si por circunstancias anormales, distintas de los fenómenos naturales, no es posible llevar a cabo actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
- b) si cambios significativos en la definición y la aplicación de la política pesquera de alguna de las Partes afectan a las disposiciones del presente Protocolo;
- c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo.

2. La Unión Europea podrá revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo:

- a) cuando una evaluación efectuada por la Comisión mixta muestre que los resultados obtenidos no son conformes a la programación;
- b) en caso de no ejecución de dicha contrapartida financiera.

3. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de ambas Partes en cuanto se restablezca la situación anterior a las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 1 o cuando los resultados de la ejecución financiera contemplados en el apartado 2 lo justifiquen.

Artículo 8

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, previa consulta en la Comisión mixta, cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) si por circunstancias anormales, distintas de los fenómenos naturales, no es posible llevar a cabo actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
- b) si cambios significativos en la definición y la aplicación de la política pesquera de alguna de las Partes afectan a las disposiciones del presente Protocolo;

c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo;

d) si la Unión Europea no abona la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), por motivos distintos de los previstos en el artículo 7 del presente Protocolo;

e) en caso de litigio grave y no resuelto entre ambas Partes sobre la aplicación o la interpretación del presente Protocolo.

2. Cuando la suspensión de la aplicación del Protocolo responda a motivos distintos de los mencionados en el anterior apartado 1, letra c), será imprescindible que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. La suspensión del Protocolo por los motivos expuestos en el apartado 1, letra c), se aplicará inmediatamente después de adoptada la decisión de suspensión.

3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 9

Legislación aplicable

1. Las actividades de los buques de pesca de la Unión Europea que faenan en la zona de pesca de la Unión de las Comoras se regirán por la legislación aplicable en la Unión de las Comoras, salvo que el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero o el presente Protocolo dispongan otra cosa.

2. Las dos Partes deberán notificarse mutuamente por escrito cualquier cambio en su política y en su legislación pesquera respectivas.

Artículo 10

Informatización de los intercambios

1. La Unión de las Comoras y la Unión Europea se comprometen a implantar en el plazo más breve posible los sistemas informáticos necesarios para que toda la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo puedan intercambiarse por vía electrónica.

2. La versión electrónica de los documentos previstos por el presente Protocolo se considerará en todo punto equivalente a la versión impresa.

3. La Unión de las Comoras y la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier mal funcionamiento de un sistema informático. En ese caso, la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo serán sustituidas automáticamente por su versión en papel.

*Artículo 11***Confidencialidad de los datos**

La Unión de las Comoras y la Unión Europea se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques de la Unión Europea y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento con rigor, de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.

*Artículo 12***Denuncia**

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.
2. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior supondrá la apertura de consultas entre las Partes.

*Artículo 13***Aplicación provisional**

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán de manera provisional a partir del 1de enero de 2014.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Por la Unión Europea

Por la Unión de las Comoras

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A los efectos del presente anexo y salvo indicación en contrario, todas las referencias a la Unión Europea (UE) o a la Unión de las Comoras en cuanto autoridad competente designarán:

- por la Unión Europea: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE en Mauricio,
- por la Unión de las Comoras: al Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras.

2. Zona de pesca

A fin de no perjudicar a la pesca artesanal, los buques de la UE no podrán ejercer su actividad dentro de las 10 millas marinas en torno a cada isla.

Además, la navegación y la pesca están prohibidas a los buques de la UE en un radio de 3 millas marinas en torno a los dispositivos de concentración de peces (DCP) anclados que instala el Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras. Este último comunicará las coordenadas correspondientes a la posición de los DCP anclados a los armadores en el momento de la entrega de la autorización de pesca.

Las zonas en que está prohibida la navegación y la pesca se comunicarán también, con carácter informativo, a la UE, así como cualquier modificación posterior de las mismas, que se deberá anunciar como mínimo dos meses antes de su aplicación.

3. Cuenta bancaria

La Unión de las Comoras comunicará a la UE, antes de la aplicación provisional del Protocolo, los datos de la cuenta del Banco Central de las Comoras en la que deban abonarse los importes a cargo de los buques de la UE en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE PESCA

A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, por «autorización de pesca» se entiende el derecho a ejercer actividades de pesca durante un período determinado, en una zona determinada o en una pesquería determinada.

1. Condición aplicable a la obtención de una autorización para la pesca de atún — buques admisibles

1.1. Las autorizaciones de pesca de atún contempladas en el artículo 7 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque figure en el registro de la UE de buques pesqueros incluidos en la lista de buques pesqueros autorizados de la CAOI y de que se hayan cumplido todas las anteriores obligaciones del armador, el capitán o el propio buque derivadas del ejercicio de actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras en el marco del Acuerdo y de la legislación comorense en materia de pesca.

1.2. Todo buque de la Unión Europea que solicite una autorización de pesca podrá estar representado por un consignatario residente en las Comoras.

2. Solicitud de autorización de pesca

2.1. Las autoridades competentes de la Unión Europea presentarán a las autoridades competentes comorenses una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de validez solicitado.

2.2. Cuando se trate de la primera solicitud de autorización de pesca al amparo del Protocolo en vigor, o cuando el buque en cuestión haya sido objeto de una modificación técnica, la solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

- i) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada,
- ii) el nombre, dirección y datos de contacto:
 - del armador del buque pesquero,
 - del operador del buque pesquero,

- del consignatario local del buque,
 - iii) una fotografía en color reciente del buque, tomada lateralmente y con dimensiones mínimas de 15 cm × 10 cm,
 - iv) el certificado de navegabilidad del buque,
 - v) el número de matrícula del buque,
 - vi) las coordenadas de la baliza SLB,
 - vii) los datos de contacto del buque pesquero (fax, correo electrónico, etc.).
- 2.3. Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca expedida al amparo del Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

3. Cánones

3.1. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes de los siguientes importes fijos:

- 4 235 euros anuales por atunero cerquero, equivalente a los cánones correspondientes a 77 toneladas pescadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras,
- 2 475 euros anuales por palangrero de superficie, equivalente a los cánones correspondientes a 45 toneladas pescadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

3.2. El canon queda fijado en 55 euros por tonelada pescada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

4. Lista provisional de buques autorizados a faenar

Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, así como la notificación del pago del anticipo, la Unión de las Comoras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, la lista provisional de buques solicitantes. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional competente encargada del control de la pesca de la Unión de las Comoras y a la UE.

La UE transmitirá la lista provisional al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, la Unión de las Comoras podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su consignatario, enviando una copia a la UE.

Los buques estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional hasta la expedición de la autorización de pesca. Estos buques deberán llevar a bordo una copia de la lista provisional permanentemente hasta que les sea expedida la autorización de pesca.

5. Expedición de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca para todos los buques se expedirán a los armadores o a sus consignatarios dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa por parte de la autoridad competente.

La autoridad competente remitirá de inmediato a la Delegación de la UE en Mauricio una copia de esta autorización de pesca.

Una vez expedida y recibida la autorización de pesca, deberá conservarse a bordo en todo momento.

6. Lista de buques autorizados a faenar

Una vez expedidas las autorizaciones de pesca, el organismo nacional responsable del control de las actividades pesqueras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, la lista definitiva de buques autorizados a faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras. Dicha lista será remitida de inmediato a la UE, en sustitución de la lista provisional anteriormente citada.

7. Período de validez de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año y serán renovables.

8. Transferencia de la autorización de pesca

La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la UE, la autorización de un buque pesquero podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque de la misma categoría que el buque que se va a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo.

9. Embarcaciones de apoyo

- 9.1. Las embarcaciones de apoyo deberán ser autorizadas de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas por la legislación comorense.
- 9.2. No se deberá exigir canon alguno por las autorizaciones expedidas a las embarcaciones de apoyo. Estas deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o formar parte de una empresa europea.
- 9.3. Las autoridades competentes comorenses transmitirán periódicamente a la Comisión la lista de esas autorizaciones por medio de la Delegación de la UE en Mauricio.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

1. Cuaderno diario de pesca

- 1.1. El capitán de un buque de la UE que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca de la CAOI, que deberá ser conforme a las resoluciones aplicables de la CAOI que enmarquen la recogida y la transmisión de los datos relativos a la actividad pesquera.
- 1.2. El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
- 1.3. El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.
- 1.4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

2. Declaración de capturas

- 2.1. El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a la Unión de las Comoras de sus cuadernos diarios de pesca relativos el período de presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
- 2.2. Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de la siguiente manera:
 - i) en caso de visita a un puerto de la Unión de las Comoras, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de la Unión de las Comoras, que acusará recibo del mismo por escrito; se entregará una copia del cuaderno diario al equipo de inspección de la Unión de las Comoras,
 - ii) en caso de salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras sin visitar previamente un puerto de este país, se enviará el original de cada cuaderno diario de pesca en un plazo de siete días hábiles después de la llegada a cualquier otro puerto, y en cualquier caso en un plazo de quince días hábiles después de la salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras:
 - por correo electrónico, a la dirección de correo electrónico facilitada por el organismo nacional de control de las actividades pesqueras, o
 - por fax, al número facilitado por el organismo nacional de control de las actividades pesqueras, o
 - por carta remitida al organismo nacional de control de las actividades pesqueras.
- 2.3. El regreso del buque a la zona de pesca de la Unión de las Comoras dentro del período de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de capturas.
- 2.4. El capitán enviará una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la Delegación de la UE en Mauricio, al Centro Nacional de Vigilancia Pesquera de las Comoras (CNCSP) y a uno de los institutos científicos siguientes:
 - i) Institut de Recherche pour le Développement (IRD),
 - ii) Instituto Español de Oceanografía (IEO),
 - iii) Instituto Português do Mar e da Atmosfera (IPMA).
- 2.5. En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, la Unión de las Comoras podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y sancionar al armador según lo previsto a tal efecto por la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, la Unión de las Comoras podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. La Unión de las Comoras informará sin demora a la UE de cualquier sanción aplicada en este contexto.

3. Transición hacia un sistema electrónico

Las dos Partes acuerdan establecer un diario de pesca electrónico y un sistema de declaración electrónica del conjunto de los datos relativos a las capturas (ERS), de conformidad con las líneas directrices que figuran en el apéndice 3. Las Partes determinarán de común acuerdo las modalidades de la aplicación de dicho sistema con el objetivo de que sea operativo a partir del 1 de julio de 2015.

4. Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

- 4.1. Hasta la aplicación del sistema electrónico previsto en el apartado 3, la UE establecerá para cada atunero cerquero y palangrero de superficie, sobre la base de sus declaraciones de capturas confirmadas por los institutos científicos antes mencionados, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque por la campaña anual del año civil precedente.
- 4.2. La UE comunicará esa liquidación final a la Unión de las Comoras y al armador antes del 31 de julio del año en curso.
- 4.3. A partir de la aplicación del sistema electrónico previsto en el apartado 3, la UE establecerá para cada atunero cerquero y palangrero de superficie, sobre la base de los diarios de navegación archivados en los Centros de Seguimiento de la Pesca (CSP) del Estado del pabellón, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque en virtud de su campaña anual del año civil anterior.
- 4.4. La UE comunicará esa liquidación final a la Unión de las Comoras y al armador antes del 31 de marzo del año en curso.
- 4.5. Si la liquidación final es inferior a dicho canon a tanto alzado abonado anticipadamente, el saldo restante no será recuperable por el armador.
- 4.6. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado anticipadamente para la obtención de la autorización de pesca, los armadores transferirán el pago adicional a la Unión de las Comoras a la cuenta contemplada en el apartado 3 del capítulo I del presente anexo, el 30 de septiembre del año en curso a más tardar.

CAPÍTULO IV

TRANSBORDOS Y DESEMBARQUES

1. Queda prohibido el transbordo en el mar. Todo buque de la UE que desee efectuar un transbordo o un desembarque de capturas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras deberá efectuar tal operación en la rada de los puertos de la Unión de las Comoras.
2. El capitán de un buque de la UE que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar al CNCSP y, al mismo tiempo, a la autoridad portuaria de la Unión de las Comoras, al menos 24 horas antes de llevar a cabo estas operaciones, lo siguiente:
 - el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo o el desembarque,
 - el nombre del carguero transportador,
 - el tonelaje, por especies, que se vaya a transbordar o desembarcar,
 - el día del transbordo o del desembarque,
 - el beneficiario de las capturas desembarcadas.
3. El transbordo y el desembarque se consideran como una salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, por lo que los buques deberán entregar a las autoridades competentes las declaraciones de las capturas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
4. Queda prohibida en la zona de pesca de la Unión de las Comoras toda operación de transbordo o de desembarque de capturas no contemplada en los anteriores puntos. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación comorense vigente en la materia.

CAPÍTULO V

EMBARQUE DE MARINEROS

1. Cada buque de la Unión Europea enrolará, a su cargo, al menos a un (1) marinero comorense cualificado durante cada marea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

2. Los armadores elegirán libremente a los marineros que enrolen en sus buques entre los designados en una lista presentada por la autoridad competente de la Unión de las Comoras.
3. El armador o su representante comunicará a la autoridad competente de la Unión de las Comoras los nombres de los marineros locales enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su inscripción en el rol de la tripulación.
4. A los marineros enrolados en buques de la UE les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
5. Los contratos de trabajo de los marineros, cuya copia se remitirá a los signatarios, se establecerán entre el representante o los representantes de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes, junto con la autoridad competente de la Unión de las Comoras. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
6. El salario de los marineros ACP correrá a cargo de los armadores. Se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros, sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros ACP no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
7. Los marineros enrolados en buques de la UE deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. En caso de que un marinero no se presente el día y a la hora que se hayan fijado para el embarque, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
8. En caso de incumplimiento de la obligación que figura en el punto 1 por razones distintas a las contempladas en el punto anterior, los armadores de los buques comunitarios en cuestión deberán pagar, por cada día de presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, una suma fija de 20 euros por día y buque. El pago de esta suma se efectuará, como muy tarde, dentro de los límites fijados en el capítulo III, apartado 4, punto 6, del presente anexo.
9. Dicha suma se destinará a la formación de los marineros y pescadores locales y se ingresará en la cuenta indicada por las autoridades comorenses.

CAPÍTULO VI

OBSERVADORES

1. Los buques autorizados a faenar en el marco del Acuerdo embarcarán a observadores, preferiblemente acreditados a nivel regional, designados por las autoridades comorenses responsables de la pesca según las condiciones que se indican a continuación.
 - 1.1. A petición del Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras, los atuneros embarcarán a un observador designado por aquel, cuya misión será comprobar las capturas efectuadas en aguas comorenses.
 - 1.2. La autoridad competente de la Unión de las Comoras establecerá la lista de buques designados para embarcar a un observador y la lista de observadores designados para embarcar. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se remitirán a la Unión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado.
 - 1.3. La autoridad competente de la Unión de las Comoras comunicará a los armadores en cuestión o a sus representantes el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la entrega de la autorización o, a más tardar, quince días antes de la fecha prevista de embarque del observador. Asimismo, indicará el tiempo de presencia del observador a bordo del buque.
2. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades comorenses.
3. El embarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador. Los armadores en cuestión comunicarán a las autoridades competentes diez días antes las fechas y el puerto previstos para el embarque de los observadores.
4. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque con un observador comorense a bordo abandona la zona de pesca de la Unión de las Comoras, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar lo más rápidamente posible, por cuenta del armador, la repatriación del observador.

5. En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
6. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. El observador realizará las siguientes tareas:
 - observar las actividades pesqueras de los buques,
 - comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando,
 - registrar los artes de pesca utilizados,
 - comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras que figuren en el cuaderno diario de pesca,
 - comprobar los porcentajes de capturas accesorias y calcular el volumen de descartes de las especies de peces, crustáceos y cefalópodos comercializables,
 - comunicar por radio los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
7. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psicológica del observador durante el ejercicio de sus funciones.
8. Se darán al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados a las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.
9. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera,
 - respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
10. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se remitirá a las autoridades competentes de la Unión de las Comoras con copia a la Delegación de la UE en Mauricio. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.
11. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades del buque.
12. El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de la Unión de las Comoras.

CAPÍTULO VII

CONTROL E INSPECCIÓN

1. **Entrada y salida de la zona de pesca**
- 1.1. Los buques europeos notificarán, con al menos tres horas de antelación, a las autoridades competentes comorenses encargadas del control pesquero su intención de entrar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras o de salir de ella.
- 1.2. Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:
 - i) la fecha, la hora y el punto de paso previstos,
 - ii) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares,
 - iii) la naturaleza y presentación de los productos.

- 1.3. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por correo electrónico o, si no se dispone de este, por fax. La Unión de las Comoras acusará inmediatamente recibo de la notificación mediante correo electrónico o fax.
- 1.4. Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber informado a la autoridad competente de la Unión de las Comoras se considerarán buques infractores.

2. Cooperación en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la vigilancia de la pesca en alta mar y la lucha contra la pesca INDNR, los capitanes de los buques de pesca de la UE señalarán la presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras de todo buque de pesca que no figure en la lista de buques autorizados para faenar en la Unión de las Comoras.

Cuando el capitán de un buque pesquero de la UE aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, recogerá cuanta información pueda sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón del buque desde el que se haya realizado el avistamiento, y aquella los transmitirá a la Unión Europea o a la autoridad que esta designe. La Unión Europea transmitirá esta información a la Unión de las Comoras.

La Unión de las Comoras enviará lo antes posible a la UE todo informe de avistamiento en su posesión relativo a buques de pesca que practiquen actividades que puedan constituir una actividad de pesca INDNR en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

3. Sistema de seguimiento por satélite (SLB)

3.1. Mensajes de posición de los buques — Sistema SLB

Los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca deberán estar equipados de un sistema de seguimiento por satélite (sistema de localización de buques,—SLB) que garantice la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al Centro de Seguimiento de la Pesca (CSP) del Estado del pabellón.

Cada mensaje de posición debe contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición;
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

Cada mensaje de posición deberá estar configurado según el formato del apéndice 2 del presente anexo.

La primera posición anotada tras la entrada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, que se identificará mediante el código «EXI». El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

3.2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.

No se permitirá la entrada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras a los buques de la UE cuyos sistemas SLB estén defectuosos.

En caso de avería del sistema SLB de un buque cuando este ya se encuentre operando en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, dicho sistema deberá ser reparado o sustituido lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de quince días. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado para faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

Los buques que faenen en la zona de pesca de la Unión de las Comoras con un sistema SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico o por fax al CSP del Estado del pabellón y al Centro Nacional de Vigilancia Pesquera (CNCSP) de la Unión de las Comoras al menos cada seis horas, facilitando toda la información obligatoria.

3.3. Comunicación segura de mensajes de posición a la Unión de las Comoras

El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CNCSP. Los CSP del Estado del pabellón y el CNCSP se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y el CNCSP se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.

El CNCSP informará sin demora al CSP del Estado del pabellón y a la UE de cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona.

3.4. Disfunción del sistema de comunicación

La Unión de las Comoras velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier litigio será sometido a la Comisión mixta.

El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación demostrada del sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación comorense vigente.

3.5. Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Sobre la base de pruebas documentales que demuestren la existencia de una infracción, el CNCSP podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la UE, que, durante un período de investigación determinado, el intervalo de envío de los mensajes de posición de un buque se reduzca a treinta minutos. El CNCSP deberá transmitir los mencionados indicios al CSP del Estado del pabellón y a la UE. El CSP del Estado del pabellón enviará sin demora al CNCSP los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

El CNCSP notificará inmediatamente la conclusión del procedimiento de inspección al centro de control del Estado del pabellón y a la Unión Europea.

Al terminar el período de investigación fijado, el CNCSP informará al CSP del Estado del pabellón y a la UE de las eventuales medidas de control que puedan precisarse.

4. Inspecciones en el mar

La inspección en el mar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras de los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca será efectuada por inspectores de la Unión de las Comoras claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados notificarán al buque de la UE su decisión de efectuar una inspección. La inspección será realizada por inspectores de pesca, que deberán acreditar su identidad, condición y cometido antes de efectuar la inspección.

Los inspectores autorizados permanecerán a bordo del buque de la UE exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección. Realizarán la inspección de manera que su impacto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.

Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la UE.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar».

Los inspectores autorizados entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la UE antes de abandonar este.

En caso de detectarse una infracción, se remitirá asimismo a la UE una copia de la notificación de infracción, tal como se prevé en el capítulo VIII.

5. Inspección en el puerto

La inspección en un puerto comorense de buques pesqueros de la UE que desembarquen o transborden sus capturas será realizada por inspectores de las Comoras claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Los inspectores deberán acreditar su identidad, condición y cometido antes de efectuar la inspección. Los inspectores comorenses permanecerán a bordo del buque de la UE exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección y llevarán a cabo la inspección de manera que su impacto para el buque, la operación de desembarque o transbordo y su cargamento sea mínimo.

Al finalizar cada inspección, los inspectores comorenses redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la UE.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar».

Los inspectores comorenses entregarán una copia del acta de inspección al capitán del buque de la UE en cuanto finalice la inspección.

En caso de detectarse una infracción, se remitirá asimismo a la UE una copia de la notificación de infracción, tal como se prevé en el capítulo VIII.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida en la zona de pesca de la Unión de las Comoras por un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección.

2. Retención de un buque

En caso de constatarse una infracción, cualquier buque infractor de la UE puede ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de la Unión de las Comoras, de conformidad con la legislación comorense vigente.

La Unión de las Comoras notificará a la UE por vía electrónica, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier detención de un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos del apresamiento o retención.

Antes de adoptar ninguna medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, el CNCSP organizará, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer las eventuales medidas que pueden adoptarse. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón y del armador del buque.

3. Sanción correspondiente a la infracción — Procedimiento de conciliación

La Unión de las Comoras determinará la sanción correspondiente a la infracción de que se trate con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional en vigor.

Las autoridades comorenses y el armador del buque de la UE entablarán, antes de poner en marcha los procedimientos judiciales, un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa. Podrá participar en este procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. Dicho procedimiento concluirá a más tardar 72 horas después de haberse notificado el apresamiento del buque.

4. Procedimiento judicial — Garantía bancaria

En caso de que fracase el procedimiento de conciliación y se tramite la infracción ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará una garantía bancaria, cuyo importe, fijado por la Unión de las Comoras, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y, en su caso, las indemnizaciones compensatorias. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La garantía bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:

a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;

b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.

La Unión de las Comoras informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días tras la sentencia.

5. Liberación del buque y de la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación en cuanto se haya abonado la sanción en un procedimiento de conciliación o se haya depositado la garantía bancaria.

Apéndices

1. Formulario de solicitud de autorización de pesca
2. Comunicación de mensajes SLB a las Comoras — Informe de posición
3. Directrices para encuadrar y poner en práctica el sistema electrónico de comunicación de datos relativos a las actividades pesqueras (Sistema ERS)

Apéndice 1

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS EXTRANJEROS

I — SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador:
2. Domicilio del armador:
3. Nombre de la colaboración o del representante del armador:
4. Dirección de la colaboración o del representante del armador:
5. Teléfono: Fax nº: Dirección de correo electrónico:
6. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad: Dirección de correo electrónico:

II — IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:
2. Nacionalidad (pabellón):
3. Número de matrícula externo:
4. Puerto de matrícula: ISMM: Número OMI:
5. Fecha de adquisición del pabellón actual:/...../..... Pabellón anterior (en su caso):
6. Año y lugar de construcción:/...../..... en: Indicativo de llamada por radio:
7. Frecuencia de llamada por radio: Número de teléfono satélite:
8. Material del casco: Acero Madera Poliéster Otro

III — CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:
2. Arqueo bruto (expresado en GT): Tonelaje neto:
3. Potencia del motor principal en KW: Marca: Tipo:
4. Tipo de buque: Atunero cerquero Cañeros Embarcación de apoyo (*)
5. Artes de pesca:
6. Zonas de pesca: Especies principales:
7. Puerto designado para las operaciones de desembarque:
8. Número total de tripulantes a bordo:
9. Sistema de conservación a bordo: Fresco Refrigerado Mixto Congelado
10. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas): Capacidad de las bodegas: Número:

(*) La lista de los buques de pesca atendidos por esta embarcación de apoyo deberá adjuntarse a este formulario. La lista deberá contener el nombre y el número OROP (CICAA).

11. Baliza SLB:

Fabricante: Modelo: Número de serie:

Versión del software: Operador satélite:

El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.

Hecho en:, el de de

Firma del solicitante

Apéndice 2

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A LAS COMORAS
INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema – indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfa-3 del país
Remitente	FS	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfa-3 del país
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje – Tipo de mensaje «POS»
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque – indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque – número exclusivo de la Parte contratante (código ISO-3 del Estado del pabellón, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque – número que aparece en el costado del buque
Estado del pabellón	FS	F	Dato relativo al Estado del pabellón
Latitud	LA	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS-84)
Longitud	LO	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS-84)
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque – fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque – hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Final de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema – indica el final de la comunicación

Caracteres: ISO 8859.1

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra oblicua doble (//) y el código «SR» indican el inicio de la transmisión,
- una barra oblicua doble (//) y un código indican el inicio de un dato,
- una barra oblicua simple (/) indica la separación entre el código y los datos,
- los pares de datos se separarán mediante un espacio,
- el código «ER» y una barra oblicua doble (//) indican el final de una comunicación.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final de la comunicación.

Apéndice 3

Directrices para encuadrar y poner en práctica el sistema electrónico de comunicación de datos relativos a las actividades pesqueras (Sistema ERS)

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada buque pesquero de la UE deberá estar equipado de un sistema electrónico, denominado en lo sucesivo «sistema ERS», capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras del buque, en lo sucesivo denominados «datos ERS», cuando faene en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
2. Los buques de la UE que no estén equipados con un sistema ERS, o cuyo sistema ERS no sea operativo, no estarán autorizados para entrar a faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
3. Los datos ERS se transmitirán de conformidad con las presentes directrices al Centro de Seguimiento de la Pesca (en lo sucesivo, denominado CSP) del Estado del pabellón, que se encargará de ponerlos a disposición del CSP de la Unión de las Comoras de manera automática.
4. El Estado del pabellón y la Unión de las Comoras velarán por que sus CSP estén equipados con el material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de los datos ERS en el formato XML disponible en la dirección [http://ec.europa.eu/cfp/control/codes/index_en.htm], y dispondrán de un procedimiento de salvaguardia capaz de registrar y almacenar los datos ERS en una forma legible por ordenador durante un período de al menos tres años.
5. Toda modificación o actualización del formato contemplado en el punto 3 será identificada y fechada y deberá ser operativa seis meses después de su puesta en aplicación.
6. La transmisión de los datos ERS utilizará los medios electrónicos de comunicación administrados por la Comisión Europea, en nombre de la UE, identificados como DEH (*Data Exchange Highway*).
7. El Estado del pabellón y la Unión de las Comoras designarán cada uno un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto.
 - a) Los corresponsales ERS se designarán por un período mínimo de seis meses.
 - b) Los CSP del Estado del pabellón y de la Unión de las Comoras se comunicarán mutuamente los datos (nombre, dirección, teléfono, télex, correo electrónico) de su corresponsal ERS.
 - c) Toda modificación de los datos de este corresponsal ERS deberá comunicarse sin demora.

ESTABLECIMIENTO Y COMUNICACIÓN DE LOS DATOS ERS

1. El buque de pesca de la UE deberá:
 - a) comunicar diariamente los datos ERS de cada día pasado en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
 - b) registrar para cada operación de pesca las cantidades de cada especie capturada y conservada a bordo como especie objetivo o captura accesoria, o descartada;
 - c) declarar igualmente las capturas nulas en relación con cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras;
 - d) identificar cada especie mediante su código alfa-3 de la FAO;
 - e) expresar las cantidades en kilogramos de peso vivo y, en caso necesario, en número de ejemplares;
 - f) registrar en los datos ERS, para cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras, las cantidades transbordadas y/o desembarcadas;
 - g) registrar en los datos ERS, con ocasión de cada entrada (mensaje COE) y salida (mensaje COX) de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, un mensaje específico que contenga, para cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras, las cantidades conservadas a bordo en el momento de cada traslado del buque;
 - h) transmitir diariamente los datos ERS al CSP del Estado del pabellón, de conformidad con el formato contemplado en el anterior punto 3, a más tardar a las 23:59 horas UTC.
2. El capitán será responsable de la exactitud de los datos ERS registrados y notificados.
3. El CSP del Estado del pabellón enviará los datos ERS al CSP de la Unión de las Comoras de manera automática e inmediata.
4. El CSP de la Unión de las Comoras confirmará la recepción de los datos ERS mediante un mensaje de respuesta y tratará todos los datos ERS de forma confidencial.

FALLO DEL SISTEMA ERS A BORDO DEL BUQUE O DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS ERS ENTRE EL BUQUE Y EL CSP DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. El Estado del pabellón informará sin demora al capitán y/o al propietario de un buque que enarbole su pabellón, o su representante, de todo fallo técnico del sistema ERS instalado a bordo del buque o del no funcionamiento de la transmisión de datos ERS entre el buque y el CSP del Estado del pabellón.

2. El Estado del pabellón informará a la Unión de las Comoras del fallo detectado y de las medidas correctoras adoptadas.
3. En caso de avería del sistema ERS a bordo del buque, el capitán y/o el propietario se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días. Si el buque realiza una escala en este plazo de diez días, no podrá reanudar sus actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras hasta que su sistema ERS esté en perfecto estado de funcionamiento, salvo autorización expedida por la Unión de las Comoras.
4. Un buque pesquero no podrá salir de un puerto tras detectar un fallo técnico de su sistema ERS hasta que:
 - a) su sistema ERS vuelva a funcionar a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón y de la Unión de las Comoras, o
 - b) si el buque no reanuda sus actividades de pesca en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, si recibe la autorización del Estado del pabellón. En este último caso, el Estado del pabellón informará a la Unión de las Comoras de su decisión antes de la salida del buque.
5. Los buques de la UE que faenen en la zona de pesca de la Unión de las Comoras con un sistema ERS deficiente deberán transmitir diariamente, y a más tardar a las 23:59 horas UTC, todos los datos ERS al CSP del Estado del pabellón por cualquier otro medio de comunicación electrónico accesible al CSP de la Unión de las Comoras.
6. Los datos ERS que no hayan podido comunicarse a la Unión de las Comoras a través del sistema ERS debido al fallo contemplado en el apartado 12, serán transmitidos por el CSP del Estado del pabellón al CSP de la Unión de las Comoras por otro medio electrónico convenido de mutuo acuerdo. Esta transmisión alternativa se considerará prioritaria, entendiéndose que es posible que no se respeten los plazos de transmisión normalmente aplicables.
7. Si el CSP de la Unión de las Comoras no recibe los datos ERS de un buque durante tres días consecutivos, este país podrá dar instrucciones al buque para que se dirija inmediatamente a un puerto designado por la Unión de las Comoras para una investigación ulterior.

DEFICIENCIA DEL CSP — NO RECEPCIÓN DE LOS DATOS ERS POR EL CSP DE LA UNIÓN DE LAS COMORAS

1. Cuando un CSP no reciba datos ERS, su corresponsal ERS informará de ello sin demora al corresponsal ERS del otro CSP y, en caso necesario, colaborará en la solución del problema.
2. El CSP del Estado del pabellón y el CSP de la Unión de las Comoras decidirán de mutuo acuerdo los medios electrónicos de comunicación alternativos que deberán utilizarse para la transmisión de datos ERS en caso de deficiencia de los CSP y se informarán sin demora de toda modificación.
3. Cuando el CSP de la Unión de las Comoras señale que no ha recibido datos ERS, el CSP del Estado del pabellón identificará las causas del problema y adoptará las medidas necesarias para resolverlo. El CSP del Estado del pabellón informará al CSP de la Unión de las Comoras y a la UE de los resultados y de las medidas adoptadas dentro de las 24 horas siguientes a la detección de la deficiencia.
4. Si la solución del problema requiere más de 24 horas, el CSP del Estado del pabellón transmitirá sin demora los datos ERS que faltan al CSP de la Unión de las Comoras a través de uno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el punto 17.
5. La Unión de las Comoras informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos ERS por el CSP de la Unión de las Comoras debido al fallo de uno de los CSP.

MANTENIMIENTO DE UN CSP

1. Las operaciones de mantenimiento planificadas de un CSP (programa de mantenimiento) que puedan afectar los intercambios de datos ERS deberán ser notificadas al otro CSP al menos con 72 horas de antelación, indicando si es posible la fecha y la duración prevista de las operaciones. En el caso de mantenimientos no planificados, esta información se enviará lo antes posible al otro CSP.
2. Durante el mantenimiento, la disponibilidad de datos ERS podrá quedar en suspenso hasta que el sistema vuelva a ser operativo. En este caso, los datos ERS deberán estar disponibles tan pronto como finalicen las operaciones de mantenimiento.
3. En caso de que las operaciones de mantenimiento duren más de 24 horas, los datos ERS se transmitirán al otro CSP mediante alguno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el punto 17.
4. La Unión de las Comoras informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos debido a una operación de mantenimiento de un CSP.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1389/2013 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2013

que modifica el Reglamento (UE) n° 1258/2012 del Consejo por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 31/2008 sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de colaboración»).
- (2) Un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración (en lo sucesivo «nuevo Protocolo») se aplica con carácter provisional desde el 1 de enero de 2013. El nuevo Protocolo concede a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de la República de Madagascar en materia de pesca. El reparto de las posibilidades de pesca concedidas a la Unión en el nuevo Protocolo ha sido fijado por el Reglamento (UE) n° 1258/2012 del Consejo⁽²⁾.
- (3) La Comisión mixta prevista en el Acuerdo de colaboración examinó el 26 de septiembre de 2012 el asunto de los tiburones capturados como especies asociadas en las pesquerías gestionadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), tiburones son objeto de la Resolución 05/05 de la CAOI y cuya pesca se autoriza en el

marco del Acuerdo de colaboración. La citada Comisión ha concluido, sobre la base del registro de capturas del período 2007-2011 efectuadas por los palangreros de superficie autorizados para pescar en el marco del Protocolo anterior del Acuerdo de colaboración, registro validado por los pertinentes institutos científicos, la conveniencia de limitar las capturas de tiburones por estos buques a un máximo de 200 toneladas anuales, del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y congelar así la presión pesquera sobre las poblaciones de tiburones siguiendo la recomendación del Comité científico de la CAOI.

- (4) A la vista de las discusiones dentro de la Comisión mixta, es importante limitar las capturas de tiburones y repartir las mismas entre los Estados miembros para el período de aplicación del nuevo Protocolo. Por lo tanto, el Reglamento (UE) n° 1258/2012 debe ser modificado.
- (5) En virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo⁽³⁾, los Estados miembros cuyos buques están autorizados para pescar en virtud del Reglamento (UE) n° 1258/2012 pueden intercambiar la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas en relación con los tiburones.
- (6) Conviene que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1258/2012, se añade el siguiente apartado:

- (3) Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).

⁽¹⁾ DO L 331 de 17.12.2007, p. 7.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1258/2012 del Consejo, de 28 de noviembre de 2012, por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (DO L 361 de 31.12.2012, p. 85).

«1 bis. Las posibilidades de pesca de tiburones capturados como especies asociadas en las pesquerías gestionadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) para la pesca con palangre de superficie se fijan en 200 toneladas anuales. Este tonelaje se reparte como sigue entre los Estados miembros:

Estado miembro	Toneladas
España	166
Portugal	27
Francia	7

Estado miembro	Toneladas
Reino Unido	0
Total	200»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

REGLAMENTO (UE) N° 1390/2013 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2013

relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de octubre de 2006, el Consejo aprobó el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras («Acuerdo de Colaboración»), mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 1563/2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Unión Europea negoció con la Unión de las Comoras un nuevo Protocolo del Acuerdo de Colaboración, por el que se conceden a los buques de la Unión Europea posibilidades de pesca en aguas de las Comoras. Al término de las negociaciones se rubricó un nuevo Protocolo el 5 de julio de 2013.
- (3) El 16 de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/786/UE ⁽²⁾ relativa a la firma y a la aplicación provisional del nuevo Protocolo.
- (4) Es preciso determinar el reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el período de aplicación del nuevo Protocolo.
- (5) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo ⁽³⁾, si resultase que las posibilidades de pesca asignadas a la Unión Europea en virtud del nuevo Protocolo no se aprovechan plenamente, la Comisión informará al respecto a los Estados miembros interesados. La

falta de respuesta dentro del plazo que haya determinado el Consejo, debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. Procede fijar dicho plazo.

- (6) A fin de garantizar la continuidad de las actividades pesqueras de los buques de la Unión Europea, el nuevo Protocolo prevé la posibilidad de que se produzca su aplicación de forma provisional por cada una de las Partes a partir del 1 de enero de 2014. Por lo tanto, conviene que el presente Reglamento se aplique a partir de la fecha de aplicación provisional del nuevo Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes («Protocolo») se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) 42 atuneros cerqueros:

— España: 21 buques

— Francia: 21 buques

b) 20 palangreros de superficie:

— España: 8 buques

— Francia: 9 buques

— Portugal: 3 buques

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1563/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (DO L 290 de 20.10.2006, p. 6).

⁽²⁾ Decisión 2013/786/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (Véase la página 4 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

2. El Reglamento (CE) n° 1006/2008 se aplica sin perjuicio del Protocolo y del Acuerdo de Colaboración.

3. El plazo en el que los Estados miembros deben confirmar que no utilizan plenamente las posibilidades de pesca concedidas en virtud del Acuerdo de Colaboración, contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la

Comisión les informe de que no se han utilizado plenamente las posibilidades de pesca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. JUKNA

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1391/2013 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2013****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común**

LA COMISIÓN EUROPEA,

la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia») y la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad y de Gas (REGRT-E y REGRT-G).

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n° 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 713/2009, (CE) n° 714/2009 y (CE) n° 715/2009 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

(4) En el marco de los trabajos de los Grupos Regionales, se consultó a las organizaciones que representan a las partes interesadas pertinentes, incluidos los productores, los gestores de redes de distribución, los proveedores, los consumidores y las organizaciones de protección del medio ambiente.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n° 347/2013 establece un nuevo marco para la planificación de infraestructuras y la ejecución de proyectos para el período que va hasta 2020 y más allá. En él se señalan nueve corredores geográficos prioritarios de infraestructura energética estratégica en los sectores de la electricidad, el gas y el petróleo, y tres áreas prioritarias de infraestructuras a escala de la Unión Europea correspondientes a las autopistas de la electricidad, las redes inteligentes y las redes de transporte de dióxido de carbono, y se establece un proceso transparente y global para determinar los proyectos concretos de interés común (PIC). Los proyectos etiquetados como PIC disfrutarán de unos procedimientos de concesión de autorizaciones acelerados y racionalizados, de un mejor tratamiento normativo y —en su caso— de ayuda financiera en el marco del mecanismo «Conectar Europa» (MCE).

(5) Se llegó a un acuerdo sobre los proyectos de listas regionales en una reunión a nivel técnico, en la que participaron representantes de la Comisión y de los Estados miembros pertinentes, celebrada el 13 de julio de 2013. Tras un dictamen de la Agencia sobre los proyectos de listas regionales presentados el 17 de julio de 2013, las listas regionales definitivas fueron adoptadas por los órganos decisorios el 24 de julio de 2013. Todos los proyectos propuestos obtuvieron la aprobación de los Estados miembros a cuyos territorios se refieren, de conformidad con el artículo 172 del TFUE y con el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 347/2013.

(2) Según el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 347/2013, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados en los que se establezca la lista de la Unión de los PIC (lista de la Unión) sobre la base de las listas regionales adoptadas por los órganos decisorios de los Grupos Regionales establecidos en virtud de dicho Reglamento.

(6) La lista de la Unión de PIC se basa en las listas regionales definitivas. Hubo que retirar de la lista un proyecto debido a que se seguía debatiendo sobre la designación de los espacios Natura 2000.

(3) Las propuestas de proyectos presentadas para su inclusión en la primera lista de la Unión de PIC fueron evaluadas por los Grupos Regionales establecidos en virtud del Reglamento (UE) n° 347/2013 y compuestas por representantes de los Estados miembros, de las autoridades nacionales de reglamentación y de los gestores de redes de transporte (GRT), así como de la Comisión, de

(7) Los proyectos de esta primera lista de la Unión de PIC se evaluaron frente a los criterios para los proyectos de interés común que figuran en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 347/2013, y se comprobó que los cumplían.

(8) Se ha garantizado la coherencia entre las distintas regiones, teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia presentado el 17 de julio de 2013.

(9) Los PIC están enumerados según el orden de los corredores prioritarios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n° 347/2013. La lista no contiene ninguna clasificación de los proyectos.

⁽¹⁾ DO L 115 de 25.4.2013, p. 39.

- (10) Los PIC figuran bien como PIC independientes o bien como parte de un grupo de varios PIC. Se han agrupado varios PIC debido a que son interdependientes o compiten o pueden competir entre sí⁽¹⁾. Todos los PIC tienen los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones según se establece en el Reglamento (UE) n° 347/2013.
- (11) La lista de la Unión contiene PIC en distintas fases de elaboración. Algunos se encuentran aún en las primeras etapas, es decir, en las fases de pre-viabilidad, de viabilidad o de evaluación. En esos casos, sigue siendo necesario realizar estudios para demostrar que los proyectos son técnica y económicamente viables, y que se ajustan a la legislación de la Unión, y en particular a su legislación medioambiental. En este contexto, es necesario identificar, evaluar y evitar o reducir los posibles impactos sobre el medio ambiente.
- (12) La inclusión de proyectos en la lista de la Unión de PIC, en particular la de proyectos que se encuentran aún en las primeras etapas, se entiende sin perjuicio del resultado de la evaluación ambiental y de la tramitación de las autorizaciones correspondientes. Los proyectos que no se ajusten a la legislación de la Unión deben retirarse de la lista de la Unión de PIC. La ejecución de los PIC,

incluido su respeto de la legislación de la UE, debe ser objeto de seguimiento a nivel nacional y según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 347/2013.

- (13) De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 347/2013, la lista de la Unión debe adoptar la forma de anexo de dicho Reglamento.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 347/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade un anexo VII al Reglamento (UE) n° 347/2013 con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Como se explica en el anexo.

ANEXO

Se añade al Reglamento (UE) n° 347/2013 el anexo siguiente:

«ANEXO VII

Lista de la Unión de proyectos de interés común (“lista de la Unión”) mencionada en el artículo 3, apartado 4

A. La Comisión ha aplicado los siguientes principios a la hora de establecer la lista de la Unión:

1. *Grupos de PIC*

Algunos PIC forman parte de un grupo debido a que son interdependientes o compiten o pueden competir entre sí. Para la agrupación de los PIC se han aplicado los siguientes principios:

- Un **grupo de PIC interdependientes** se define como un “grupo X que incluye los siguientes PIC”. Los grupos de proyectos interdependientes se han formado para identificar aquellos proyectos que son necesarios en su totalidad para tratar el mismo cuello de botella a través de las fronteras nacionales y que permiten la obtención de sinergias si se ejecutan conjuntamente. En este caso, deben ejecutarse todos los proyectos para materializar las ventajas a escala de la Unión.
- Un **grupo de PIC que pueden competir entre sí** se define como un “grupo X que incluye uno o varios de los siguientes PIC”. Los grupos de proyectos que pueden competir entre sí reflejan la incertidumbre en cuanto a la amplitud del cuello de botella a través de las fronteras nacionales. En este caso, no tienen que ejecutarse todos los PIC que figuran en los grupos. Se deja al mercado decidir si siguen adelante todos los proyectos, o bien algunos o solo uno de ellos, condicionado a la necesaria planificación, autorización y aprobación reglamentaria. En el siguiente proceso de identificación de PIC se evaluará de nuevo si los proyectos son necesarios, también en relación con las necesidades de capacidad.
- Un **grupo de PIC que compiten entre sí** se define como un “grupo X que incluye solo uno de los siguientes PIC”. Los grupos de proyectos que compiten entre sí tratan el mismo cuello de botella a través de las fronteras nacionales. Sin embargo, la amplitud del cuello de botella es menos incierta que en el segundo caso antes citado, por lo que resulta evidente que solo ha de ejecutarse uno de los PIC. Se deja al mercado decidir cuál de los proyectos sigue adelante, condicionado a la necesaria planificación, autorización y aprobación reglamentaria. En caso pertinente, en el siguiente proceso de identificación de PIC se evaluará de nuevo si los proyectos son necesarios.

Todos los PIC tienen los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones según se establece en el Reglamento (UE) n° 347/2013.

2. *Tratamiento de las subestaciones, estaciones adosadas y estaciones de compresión*

Las subestaciones y las estaciones adosadas en el sector de la electricidad y las estaciones de compresión en el del gas se consideran parte de los PIC y no se mencionan explícitamente, si están situadas geográficamente en la línea de transporte. En cambio, sí se mencionan explícitamente cuando se encuentran en un emplazamiento diferente. Estos elementos tienen los derechos y están sujetos a las obligaciones que se establecen en el Reglamento (UE) n° 347/2013.

B. Lista de la Unión de proyectos de interés común

1. **Corredor prioritario de la red eléctrica marítima en los mares septentrionales (“NSOG”)**

Nº	Definición
1.1.	Grupo Bélgica — Reino Unido entre Zeebrugge y Canterbury [conocido en la actualidad como proyecto NEMO], que incluye los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 1.1.1. Interconexión entre Zeebrugge (BE) y las cercanías de Richborough (UK) 1.1.2. Línea interior entre las cercanías de Richborough y Canterbury (UK) 1.1.3. Línea interior de Dungeness a Sellindge y de Sellindge a Canterbury (UK)
1.2.	PIC Bélgica — dos centros marítimos adaptados a la red y conectados a la subestación en tierra de Zeebrugge (BE) con inversiones anticipadoras que permitan futuras interconexiones con Francia o el Reino Unido
1.3.	Grupo Dinamarca — Alemania entre Endrup y Brunsbüttel, que incluye los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 1.3.1. Interconexión entre Endrup (DK) y Niebüll (DE) 1.3.2. Línea interior entre Brunsbüttel y Niebüll (DE)

Nº	Definición
1.4.	<p>Grupo Dinamarca — Alemania entre Kassø y Dollern, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>1.4.1. Interconexión entre Kassø (DK) y Audorf (DE)</p> <p>1.4.2. Línea interior entre Audorf y Hamburgo/Norte (DE)</p> <p>1.4.3. Línea interior entre Hamburgo/Norte y Dollern (DE)</p>
1.5.	PIC de interconexión Dinamarca — Países Bajos entre Endrup (DK) y Eemshaven (NL)
1.6.	PCI de interconexión Francia — Irlanda entre La Martyre (FR) y Great Island o Knockraha (IE)
1.7.	<p>Grupo de interconexiones Francia — Reino Unido, que incluye uno o varios de los siguientes PIC:</p> <p>1.7.1. Interconexión Francia — Reino Unido entre Cotentin (FR) y las cercanías de Exeter (UK) [conocido en la actualidad como el proyecto FAB]</p> <p>1.7.2. Interconexión Francia — Reino Unido entre Tourbe (FR) y Chilling (UK) [conocido en la actualidad como proyecto IFA2]</p> <p>1.7.3. Interconexión Francia — Reino Unido entre Coquelles (FR) y Folkestone (UK) [conocido en la actualidad como proyecto ElecLink]</p>
1.8.	PIC de interconexión Alemania — Noruega entre Wilster (DE) y Tonstad (NO) [conocido en la actualidad como proyecto NORD.LINK]
1.9.	<p>Grupo de conexión de la generación a partir de fuentes de energía renovables de Irlanda al Reino Unido, que incluye uno o varios de los siguientes PIC:</p> <p>1.9.1. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre el condado de Offaly (IE), Pembroke y Pentir (UK)</p> <p>1.9.2. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre los centros de Coolkeeragh-Coleraine (IE) y la central de Hunterston y los parques eólicos marítimos de Islay, Argyll y Ubicación C (UK)</p> <p>1.9.3. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre el centro septentrional, Dublín y Codling Bank (IE) y Trawsfynydd y Pembroke (UK)</p> <p>1.9.4. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre la región central de Irlanda y Pembroke (UK)</p> <p>1.9.5. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre la región central de Irlanda y Alverdiscott, Devon (UK)</p> <p>1.9.6. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre la costa de Irlanda y Pembroke (UK)</p>
1.10.	PIC de interconexión Noruega — Reino Unido
1.11.	<p>Grupo de proyectos de almacenamiento de electricidad de Irlanda y conexiones asociadas al Reino Unido, que incluye uno o varios de los siguientes PIC:</p> <p>1.11.1. Almacenamiento con hidrobombeo en Irlanda Noroccidental</p> <p>1.11.2. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre Irlanda noroccidental (IE) y la región de los Midlands (UK)</p> <p>1.11.3. Almacenamiento con hidrobombeo (agua marina) en Irlanda — Glinsk</p> <p>1.11.4. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre Glinsk, Mayo (IE) y Connah's Quay, Deeside (UK)</p>
1.12.	PIC de almacenamiento de aire comprimido en el Reino Unido — Larne

2. Corredor prioritario de las interconexiones eléctricas en el eje norte-sur de Europa Occidental (“NSI West Electricity”)

Nº	Definición
2.1.	PIC de la línea interior de Austria entre Tirol Occidental y Zell-Ziller (AT) para aumentar la capacidad en la frontera AT/DE
2.2.	<p>Grupo Bélgica — Alemania entre Lixhe y Oberzier [conocido en la actualidad como proyecto ALEGrO], que incluye los siguientes PIC:</p> <p>2.2.1. Interconexión entre Lixhe (BE) y Oberzier (DE)</p> <p>2.2.2. Línea interior entre Lixhe y Herderen (BE)</p> <p>2.2.3. Nueva subestación en Zutendaal (BE)</p>
2.3.	<p>Grupo Bélgica — Luxemburgo de incremento de la capacidad en la frontera BE/LU que incluye los siguientes PIC:</p> <p>2.3.1. Instalación y funcionamiento coordinados de un transformador de desplazamiento de fase en Schiffflange (LU)</p> <p>2.3.2. Interconexión entre Aubange (BE) y Bascharage/Schiffflange (LU)</p>
2.4.	PIC de interconexión Francia — Italia entre Codrongianos (IT), Lucciana (Córcega, FR) y Suvereto (IT) [conocido en la actualidad como proyecto SA.CO.I. 3]
2.5.	<p>Grupo Francia — Italia entre Grande Ile y Piossasco, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>2.5.1. Interconexión entre Grande Ile (FR) y Piossasco (IT) [conocido en la actualidad como proyecto Savoie-Piemont]</p> <p>2.5.2. Línea interior entre Trino y Lacchiarella (IT)</p>
2.6.	PIC de la línea interior de España entre Santa Llogaia y Bescanó (ES) para aumentar la capacidad de la interconexión entre Bescanó (ES) y Baixas (FR)
2.7.	PIC de interconexión Francia — España entre Aquitania (FR) y el País Vasco (ES)
2.8.	PIC de instalación y funcionamiento coordinados de un transformador de desplazamiento de fase en Arkale (ES) para aumentar la capacidad de la interconexión entre Argia (FR) y Arkale (ES)
2.9.	PIC de la línea interior de Alemania entre Osterath y Philippsburg (DE) para aumentar la capacidad en las fronteras occidentales
2.10.	PIC de la línea interior de Alemania entre Brunsbüttel-Großgartach y Wilster-Grafenrheinfeld (DE) para aumentar la capacidad en las fronteras septentrionales y meridionales
2.11.	<p>Grupo Alemania — Austria — Suiza de incremento de la capacidad de producción en la zona del lago de Constanza que incluye los siguientes PIC:</p> <p>2.11.1. Interconexión entre la zona fronteriza (DE), Meiningen (AT) y Rüthi (CH)</p> <p>2.11.2. Línea interior en la región del punto Rommelsbach a Herbertingen, de Herbertingen a Tiengen, del punto Wullenstetten al punto Niederwangen (DE) y la zona fronteriza DE-AT</p>
2.12.	PIC de interconexión Alemania — Países Bajos entre Niederrhein (DE) y Doetinchem (NL)

Nº	Definición
2.13.	Grupo de interconexiones Irlanda — Reino Unido (Irlanda del Norte), que incluye uno o varios de los siguientes PIC: 2.13.1. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre Woodland (IE) y Turleenan (UK — Irlanda del Norte) 2.13.2. Interconexión Irlanda — Reino Unido entre Srananagh (IE) y Turleenan (UK — Irlanda del Norte)
2.14.	PIC de interconexión Italia — Suiza entre Thusis/Sils (CH) y Verderio Inferiore (IT)
2.15.	Grupo Italia — Suiza de incremento de la capacidad en la frontera IT/CH, que incluye los siguientes PIC: 2.15.1. Interconexión entre Airolo (CH) y Baggio (IT) 2.15.2. Mejora de la subestación de Magenta (IT) 2.15.3. Línea interior entre Pavía y Piacenza (IT) 2.15.4. Línea interior entre Tirano y Verderio (IT)
2.16.	Grupo de Portugal de incremento de la capacidad en la frontera PT/ES, que incluye los siguientes PIC: 2.16.1. Línea interior entre Pedralva y Alfena (PT) 2.16.2. Línea interior entre Pedralva y Vila Fria B (PT) 2.16.3. Línea interior entre Frades B, Ribeira de Pena y Feira (PT)
2.17.	PIC de interconexión Portugal — España entre Vila Fria — Vila do Conde — Recarei (PT) y Beariz — Fontefría (ES)
2.18.	PIC de incremento de la capacidad de almacenamiento con hidrobombeo en Austria — Kaunertal, Tirol
2.19.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Austria — Obervermuntwerk II, provincia de Vorarlberg
2.20.	PIC de incremento de la capacidad de almacenamiento con hidrobombeo en Austria — Limberg III, Salzburgo
2.21.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Alemania — Riedl

3. Corredor prioritario de las interconexiones eléctricas del eje norte-sur en Europa Central y Oriental y en Europa Sudoriental (“NSI East Electricity”)

Nº	Definición
3.1.	Grupo Austria — Alemania entre St. Peter e Isar, que incluye los siguientes PIC: 3.1.1. Interconexión entre St. Peter (AT) e Isar (DE) 3.1.2. Línea interior entre St. Peter y Tauern (AT) 3.1.3. Línea interior entre St. Peter y Ernstthofen (AT)
3.2.	Grupo Austria — Italia entre Lienz y la región del Véneto, que incluye los siguientes PIC: 3.2.1. Interconexión entre Lienz (AT) y la región del Véneto (IT) 3.2.2. Línea interior entre Lienz y Obersielach (AT) 3.2.3. Línea interior entre Volpago y Venecia Norte (IT)

Nº	Definición
3.3.	PIC de interconexión Austria — Italia entre Nauders (AT) y la región de Milán (IT)
3.4.	PIC de interconexión Austria — Italia entre Wurlach (AT) y Somplago (IT)
3.5.	<p>Grupo Bosnia y Herzegovina — Croacia entre Banja Luka y Lika, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.5.1. Interconexión entre Banja Luka (BA) y Lika (HR)</p> <p>3.5.2. Líneas interiores entre Brinje, Lika, Velebit y Konjsko (HR)</p>
3.6.	<p>Grupo de Bulgaria de incremento de la capacidad con Grecia y Rumanía, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.6.1. Línea interior entre Vetren y Blagoevgrad (BG)</p> <p>3.6.2. Línea interior entre Tsarevets y Plovdiv (BG)</p>
3.7.	<p>Grupo Bulgaria — Grecia entre Maritsa Este 1 y N. Santa, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.7.1. Interconexión entre Maritsa Este 1 (BG) y N. Santa (EL)</p> <p>3.7.2. Línea interior entre Maritsa Este 1 y Plovdiv (BG)</p> <p>3.7.3. Línea interior entre Maritsa Este 1 y Maritsa Este 3 (BG)</p> <p>3.7.4. Línea interior entre Maritsa Este 1 y Burgas (BG)</p>
3.8.	<p>Grupo Bulgaria — Rumanía de incremento de la capacidad, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.8.1. Línea interior entre Dobrudja y Burgas (BG)</p> <p>3.8.2. Línea interior entre Vidino y Svoboda (BG)</p> <p>3.8.3. Línea interior entre Svoboda (BG) y el punto de separación de la interconexión Varna (BG)-Stupina (RO) en BG</p> <p>3.8.4. Línea interior entre Cernavoda y Stalpu (RO)</p> <p>3.8.5. Línea interior entre Gutinas y Smardan (RO)</p> <p>3.8.6. Línea interior entre Gadalin y Suceava (RO)</p>
3.9.	<p>Grupo Croacia — Hungría — Eslovenia entre Žerjavenec/Heviz y Cirkovce, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.9.1. Interconexión entre Žerjavenec (HR)/Heviz (HU) y Cirkovce (SI)</p> <p>3.9.2. Línea interior entre Divača y Beričevo (SI)</p> <p>3.9.3. Línea interior entre Beričevo y Podlog (SI)</p> <p>3.9.4. Línea interior entre Podlog y Cirkovce (SI)</p>
3.10.	<p>Grupo Israel — Chipre — Grecia entre Hadera y la región del Ática [conocido en la actualidad como EuroAsia Interconnector], que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.10.1. Interconexión entre Hadera (IL) y Vasilikos (CY)</p> <p>3.10.2. Interconexión entre Vasilikos (CY) y Korakia, Creta (EL)</p> <p>3.10.3. Línea interior entre Korakia, Creta, y la región del Ática (EL)</p>

Nº	Definición
3.11.	<p>Grupo Chequia de líneas interiores para aumentar la capacidad en las fronteras noroccidentales y meridionales, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.11.1. Línea interior entre Vernerov y Vitkov (CZ)</p> <p>3.11.2. Línea interior entre Vitkov y Prestice (CZ)</p> <p>3.11.3. Línea interior entre Prestice y Kocin (CZ)</p> <p>3.11.4. Línea interior entre Kocin y Mirovka (CZ)</p> <p>3.11.5. Línea interior entre Mirovka y Cebin (CZ)</p>
3.12.	<p>PIC de la línea interior de Alemania entre Lauchstädt y Meitingen para aumentar la capacidad en las fronteras orientales</p>
3.13.	<p>PIC de la línea interior de Alemania entre Halle/Saale y Schweinfurt para aumentar la capacidad en la parte oriental del corredor Norte-Sur</p>
3.14.	<p>Grupo Alemania — Polonia entre Eisenhüttenstadt y Plewiska [conocido en la actualidad como proyecto GerPol Power Bridge], que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.14.1. Interconexión entre Eisenhüttenstadt (DE) y Plewiska (PL)</p> <p>3.14.2. Línea interior entre Krajnik y Baczyna (PL)</p> <p>3.14.3. Línea interior entre Mikułowa y Świebodzice (PL)</p>
3.15.	<p>Grupo Alemania — Polonia entre Vierraden y Krajnik, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.15.1. Interconexión entre Vierraden (DE) y Krajnik (PL)</p> <p>3.15.2. Instalación y funcionamiento coordinados de transformadores de desplazamiento de fase en las líneas de interconexión entre Krajnik (PL) — Vierraden (DE) y Mikułowa (PL) — Hagenwerder (DE)</p>
3.16.	<p>Grupo Hungría — Eslovaquia entre Gőnyü y Gabčíkovo, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.16.1. Interconexión entre Gőnyü (HU) y Gabčíkovo (SK)</p> <p>3.16.2. Línea interior entre Velký Ďur y Gabčíkovo (SK)</p> <p>3.16.3. Ampliación de la subestación de Győr (HU)</p>
3.17.	<p>PIC Hungría — Eslovaquia de interconexión entre Sajóvánka (HU) y Rimavská Sobota (SK)</p>
3.18.	<p>Grupo Hungría — Eslovaquia entre la zona de Kisvárdá y Velké Kapušany, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.18.1. Interconexión entre la zona de Kisvárdá (HU) y Velké Kapušany (SK)</p> <p>3.18.2. Línea interior entre Lemešany y Velké Kapušany (SK)</p>
3.19.	<p>Grupo Italia — Montenegro entre Villanova y Lastva, que incluye los siguientes PIC:</p> <p>3.19.1. Interconexión entre Villanova (IT) y Lastva (ME)</p> <p>3.19.2. Línea interior entre Fano y Teramo (IT)</p> <p>3.19.3. Línea interior entre Foggia y Villanova (IT)</p>

Nº	Definición
3.20.	Grupo Italia — Eslovenia entre Udine Oeste y Okroglo, que incluye los siguientes PIC: 3.20.1. Interconexión entre Udine Oeste (IT) y Okroglo (SI) 3.20.2. Línea interior entre Udine Oeste y Redipuglia (IT)
3.21.	PIC Italia — Eslovenia de interconexión entre Salgareda (IT) y Divača — región de Bericevo (SI)
3.22.	Grupo Rumanía — Serbia entre Resita y Pancevo, que incluye los siguientes PIC: 3.22.1. Interconexión entre Resita (RO) y Pancevo (RS) 3.22.2. Línea interior entre Portile de Fier y Resita (RO) 3.22.3. Línea interior entre Resita y Timisoara/Sacalaz (RO) 3.22.4. Línea interior entre Arad y Timisoara/Sacalaz (RO)
3.23.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Bulgaria — Yadenitsa
3.24.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Grecia — Amfilochia
3.25.	PIC de sistemas de almacenamiento de baterías en Italia Central y Meridional
3.26.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Polonia — Mloty

4. Corredor prioritario del Plan de interconexión del mercado báltico de la energía (BEMIP Electricity)

Nº	Definición
4.1.	PIC Dinamarca — Alemania de interconexión entre Ishøj/Bjæverskov (DK) y Bentwisch/Güstrow (DE) a través de los parques eólicos marítimos de Kriegers Flak (DK) y Baltic 2 (DE) [conocido en la actualidad como Kriegers Flak Combined Grid Solution]
4.2.	Grupo Estonia — Letonia entre Kilingi-Nõmme y Riga [conocido en la actualidad como 3ª interconexión], que incluye los siguientes PIC: 4.2.1. Interconexión entre Kilingi-Nõmme (EE) y la subestación de Riga CHP2 (LV) 4.2.2. Línea interior entre Harku y Sindi (EE)
4.3.	PIC Estonia/Letonia/Lituania de interconexión sincrónica con las redes de Europa continental
4.4.	Grupo Letonia — Suecia de incremento de la capacidad [conocido en la actualidad como el proyecto NordBalt], que incluye los siguientes PIC: 4.4.1. Línea interior entre Ventspils, Tume e Imanta (LV) 4.4.2. Línea interior entre Ekhyddan y Nybro/Hemsjö (SE)
4.5.	Grupo Lituania — Polonia entre Alytus (LT) y Elk (PL), que incluye los siguientes PIC: 4.5.1. Parte LT de la interconexión entre Alytus (LT) y la frontera LT/PL 4.5.2. Línea interior entre Stanisławów y Olsztyn Mątki (PL) 4.5.3. Línea interior entre Kozienice y Siedlce Ujrzanów (PL) 4.5.4. Línea interior entre Płock y Olsztyn Mątki (PL)

Nº	Definición
4.6.	PIC de almacenamiento con hidrobombeo en Estonia — Muuga
4.7.	PIC de incremento de la capacidad de almacenamiento con hidrobombeo en Lituania — Kruonis

5. Corredor prioritario de las interconexiones de gas en el eje norte-sur de Europa Occidental (“NSI West Gas”)

Proyectos que permiten flujos bidireccionales entre Irlanda y el Reino Unido:

Nº	Definición
5.1.	Grupo para permitir flujos bidireccionales de Irlanda del Norte a Gran Bretaña y a Irlanda, y también de Irlanda al Reino Unido, que incluye los siguientes PIC: 5.1.1. Flujo físico en sentido inverso en el punto de interconexión de Moffat (Irlanda/Reino Unido) 5.1.2. Mejora del gasoducto SNIP (de Escocia a Irlanda del Norte) para permitir el flujo físico en sentido inverso entre Ballylumford y Twynholm 5.1.3. Desarrollo de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas de Islandmagee en Larne (Irlanda del Norte)
5.2.	PIC de acoplamiento del sistema terrestre de Escocia Sudoriental entre Cluden y Brighthouse Bay (Reino Unido)
5.3.	PIC de la terminal de GNL de Shannon situada entre Tarbert y Ballylongford (Irlanda)

Proyectos que permiten flujos bidireccionales entre Portugal, España, Francia y Alemania:

Nº	Definición
5.4.	PIC del 3º punto de interconexión entre Portugal y España
5.5.	PIC del Eje Oriental España — Francia — punto de interconexión entre la Península Ibérica y Francia en Le Perthus [conocido en la actualidad como Midcat]
5.6.	PIC de refuerzo de la red francesa de sur a norte — flujo en sentido inverso de Francia a Alemania en el punto de interconexión de Obergailbach/Medelsheim (Francia)
5.7.	PIC de refuerzo de la red francesa de sur a norte en el gasoducto de Borgoña entre Etrez y Voisines (Francia)
5.8.	PIC de refuerzo de la red francesa de sur a norte en el gasoducto Lyonnais del Este entre Saint-Avit y Etrez (Francia)

Flujos bidireccionales entre Italia, Suiza, Alemania y Bélgica/Francia:

Nº	Definición
5.9.	PIC de interconexión de flujo de sentido inverso entre Suiza y Francia
5.10.	PIC de interconexión de flujo de sentido inverso en el gasoducto TENP en Alemania
5.11.	PIC de interconexión de flujo de sentido inverso entre Italia y Suiza en el punto de interconexión de Passo Gries
5.12.	PIC de interconexión de flujo de sentido inverso en el gasoducto TENP al punto de interconexión de Eynatten (Alemania)

Desarrollo de las interconexiones entre los Países Bajos, Bélgica, Francia y Luxemburgo:

Nº	Definición
5.13.	PIC de nueva interconexión entre Pitgam (Francia) y Maldegem (Bélgica)
5.14.	PIC de refuerzo de la red francesa de sur a norte en el gasoducto de Arc de Dierrey entre Cuvilly, Dierrey y Voisines (Francia)
5.15.	Grupo de ejecución de la optimización de las estaciones de compresión de gas en los Países Bajos, que incluye los siguientes PIC: 5.15.1. Emden (de Noruega a los Países Bajos) 5.15.2. Winterswijk/Zevenaar (de los Países Bajos a Alemania) 5.15.3. Bocholtz (de los Países Bajos a Alemania) 5.15.4. 's Gravenvoeren (de los Países Bajos a Bélgica) 5.15.5. Hilvarenbeek (de los Países Bajos a Bélgica)
5.16.	PIC de ampliación de la terminal de GNL de Zeebrugge
5.17.	Grupo entre Luxemburgo, Francia y Bélgica, que incluye uno o varios de los siguientes PIC: 5.17.1. Interconexión entre Francia y Luxemburgo 5.17.2. Refuerzo de la interconexión entre Bélgica y Luxemburgo

Otros proyectos:

Nº	Definición
5.18.	PIC de refuerzo de la red alemana para mejorar las capacidades de interconexión con Austria [conocido en la actualidad como la fase I del gasoducto Monaco] (Haiming/Burghausen-Finsing)
5.19.	PIC de conexión de Malta a la red europea de gas [gasoducto con Italia en Gela y unidad de almacenamiento flotante y de regasificación de GNL (FSRU)]
5.20.	PIC del gasoducto para conectar Argelia a Italia (Cerdeña) y Francia (Córcega) [conocido en la actualidad como gasoductos de Galsi y Cyréné]

6. Corredor prioritario de las interconexiones de gas del eje norte-sur en Europa Central y Oriental y en Europa Sudoriental ("NSI East Gas")

Proyectos que permiten flujos bidireccionales entre Polonia, Chequia, Eslovaquia y Hungría y que unen las terminales de GNL de Polonia y Croacia

Nº	Definición
6.1.	Grupo de mejora de la interconexión Chequia — Polonia y refuerzos de las líneas interiores relacionadas en Polonia Occidental, que incluye los siguientes PIC: 6.1.1. Interconexión Polonia — Chequia [conocido en la actualidad como Stork II] entre Libhošť — Hať (CZ/PL) — Kedzierzyn (PL) 6.1.2. Gasoducto Lwówek-Odolanow 6.1.3. Estación de compresión de Odolanow 6.1.4. Gasoducto de Czeszów-Wierzchowice

Nº	Definición
	6.1.5. Gasoducto de Czeszów-Kielczów 6.1.6. Gasoducto de Zdzieszowice-Wrocław 6.1.7. Gasoducto de Zdieszowice-Kędzierzyn 6.1.8. Gasoducto de Tworog-Tworzen 6.1.9. Gasoducto de Tworóg-Kędzierzyn 6.1.10. Gasoducto de Pogorska Wola-Tworzen 6.1.11. Gasoducto de Strachocina – Pogórska Wola
6.2.	Grupo de interconexión Polonia — Eslovaquia y refuerzos de las líneas interiores relacionadas en Polonia Oriental, que incluye los siguientes PIC: 6.2.1. Interconexión de Polonia — Eslovaquia 6.2.2. Estación de compresión de Rembelszczyzna 6.2.3. Gasoducto de Rembelszczyzna-Wola Karczewska 6.2.4. Gasoducto de Wola Karczewska-Wronów 6.2.5. Nudo de Wronów 6.2.6. Gasoducto de Rozwadów-Końskowola-Wronów 6.2.7. Gasoducto de Jarosław-Rozwadów 6.2.8. Gasoducto de Hermanowice-Jarosław 6.2.9. Gasoducto de Hermanowice-Strachocina
6.3.	PIC de interconexión de gas Eslovaquia — Hungría entre Veľké Zlievce (SK), la frontera de Balassagyarmat (SK/HU) y Vecsés (HU)
6.4.	PIC de interconexión bidireccional Austria — Chequia (BACI) entre Baumgarten (AT) — Reinthal (CZ/AT) — Brečlav (CZ)

Proyectos que permiten el paso de gas de la terminal croata de GNL a los países vecinos:

Nº	Definición
6.5.	Grupo del buque de regasificación de GNL de Krk y gasoductos de evacuación hacia Hungría, Eslovenia e Italia, que incluye los siguientes PIC: 6.5.1. Buque de regasificación de GNL de Krk (HR) 6.5.2. Gasoducto de Zlobin — Bosiljevo — Sisak — Kozarac — Slobodnica (HR) 6.5.3. Gasoducto de evacuación de GNL de Omišalj — Zlobin (HR) — Rupa (HR)/Jelšane (SI) — Kalce (SI) o 6.5.4. Gasoducto de Omišalj (HR) — Casal Borsetti (IT)
6.6.	PIC de interconexión Croacia — Eslovenia (Bosiljevo — Karlovac — Lučko — Zabok — Rogatec (SI))
6.7.	PIC de interconexión Eslovenia — Italia [Gorizia (IT)/Šempeter (SI) — Vodice (SI)]

Proyectos que permiten los flujos de gas procedentes del Corredor Meridional de Gas o de las terminales de GNL de Grecia a través de Grecia, Bulgaria, Rumanía y Serbia y hasta Hungría y Ucrania, incluyendo capacidad de flujo en sentido inverso de sur a norte y la integración de las redes de transporte y de tránsito:

Nº	Definición
6.8.	Grupo de interconexión entre Grecia y Bulgaria y refuerzos necesarios en Bulgaria, que incluye los siguientes PIC: 6.8.1. Interconexión Grecia — Bulgaria [conocida en la actualidad como IGB] entre Komotini (EL) — Stara Zagora (BG) 6.8.2. Actividades necesarias de rehabilitación, modernización y ampliación del sistema de transporte de Bulgaria
6.9.	Grupo de la terminal de GNL de Grecia, que incluye los siguientes PIC: 6.9.1. Sistema Independiente de GNL Grecia 6.9.2. Terminal de importación de GNL del Egeo
6.10.	PIC de interconexión de gas Bulgaria — Serbia [conocido en la actualidad como IBS]
6.11.	PIC de flujo permanente en sentido inverso en la frontera greco-búlgara entre Kula (BG) — Sidirokastro (EL)
6.12.	PIC de aumento de la capacidad de transporte del gasoducto existente de Bulgaria a Grecia
6.13.	Grupo del corredor de transporte Rumanía — Hungría — Austria, que incluye los siguientes PIC: 6.13.1. Gasoducto de Városföld-Ercsi- Győr + ampliación de la estación de compresión de Városföld + modificación de la odorización central 6.13.2. Gasoducto de Ercsi-Százhalmobatta 6.13.3. Estación de compresión de Csanádpalota o Algyő
6.14.	PIC de flujo en sentido inverso Rumanía — Hungría en Csanádpalota o Algyő (HU)
6.15.	Grupo de integración del sistema de tránsito y de transporte y aplicación del flujo en sentido inverso en Rumanía, que incluye los siguientes PIC: 6.15.1. Integración del sistema de tránsito y transporte de Rumanía 6.15.2. Flujo en sentido inverso en Isaccea

Proyectos que permiten que el gas del Corredor Meridional de Gas o de las terminales de GNL que llegue a Italia fluya hacia el norte a Austria, Alemania y Chequia (así como hacia el corredor NSI West):

Nº	Definición
6.16.	PIC del gasoducto Tauerngasleitung (TGL) entre Haiming (AT)/Überackern (DE) — Tarvisio (IT)
6.17.	PIC de conexión a Oberkappel (AT) desde la rama meridional de la red de transporte de Chequia
6.18.	PIC del gasoducto del Adriático (IT)
6.19.	PIC de la terminal de GNL en tierra del Adriático Septentrional (IT) ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La ubicación precisa de la terminal de GNL en el Adriático Septentrional será decidida por Italia en concertación con Eslovenia.

Proyectos que permiten el desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo de gas en Europa Sudoriental:

Nº	Definición
6.20.	Grupo de aumento de la capacidad de almacenamiento en Europa Sudoriental, que incluye uno o varios de los siguientes PIC: 6.20.1. Construcción de una nueva instalación de almacenamiento en el territorio de Bulgaria 6.20.2. Ampliación de la instalación de almacenamiento subterráneo de Chiren 6.20.3. Almacenamiento de Kavala Sur en Grecia 6.20.4. Almacenamiento de Depomures en Rumanía

Otros proyectos:

Nº	Definición
6.21.	PIC del gasoducto del Jónico y del Adriático [Fieri (AB) — Split (HR)]
6.22.	Grupo del proyecto del interconector Azerbaiyán — Georgia — Rumanía, que incluye los siguientes PIC: 6.22.1. Gasoducto Constanta (RO) — Arad — Csanádpalota (HU) [conocido en la actualidad como AGRI] 6.22.2. Terminal de GNL de Constanta (RO)
6.23.	PIC de interconexión Hungría — Eslovenia [Nagykanizsa — Tornyiszentmiklós (HU) — Lendava (SI) — Kidričevo]

7. Corredor prioritario “Corredor Meridional de Gas” (“SGC”)

Nº	Definición
7.1.	Grupo de infraestructuras de transporte integradas, especializadas y ampliables y equipos asociados para el transporte de un mínimo de 10 000 millones de metros cúbicos al año de nuevas fuentes de gas de la región del mar Caspio, cruzando Georgia y Turquía y, en última instancia, alcanzando los mercados finales de la UE a través de dos posibles vías: una que cruce Europa Sudoriental y llegue a Austria, y otra que llegue a Italia a través del mar Adriático, y que incluye uno o más de los siguientes PIC: 7.1.1. Gasoducto de la UE a Turkmenistán a través de Turquía, Georgia, Azerbaiyán y el mar Caspio [conocido en la actualidad como la combinación del “Gasoducto de gas natural Trans-Anatolia” (TANAP), de la “Expansión del gasoducto del Cáucaso Meridional” (SCP-(F)X) y del “Gasoducto Trans-Caspiano” (TCP)] 7.1.2. Estación de compresión de gas de Kipi (EL) 7.1.3. Gasoducto de Grecia a Italia a través de Albania y del mar Adriático [conocido en la actualidad como “Gasoducto Trans-Adriático” (TAP)] 7.1.4. Gasoducto de Grecia a Italia a través del Mar Adriático [conocido en la actualidad como “Interconector Turquía-Grecia-Italia” (ITGI)] 7.1.5. Gasoducto de Bulgaria a Austria a través de Rumanía y Hungría
7.2.	PIC consistente en infraestructuras de transporte integradas, especializadas y ampliables y equipos asociados para el transporte de un mínimo de 8 000 millones de metros cúbicos al año de nuevas fuentes de gas de la región del mar Caspio (Azerbaiyán y Turkmenistán) hasta Rumanía, que incluye los siguientes proyectos: 7.2.1. Gasoducto submarino en el mar Caspio desde Turkmenistán hasta Azerbaiyán [conocido en la actualidad como “Gasoducto Trans-Caspiano” (TCP)]

Nº	Definición
	7.2.2. Mejora del gasoducto entre Azerbaiyán y Turquía a través de Georgia [conocido en la actualidad como "Expansión del gasoducto del Cáucaso Meridional" (SCP-(F)X)]
	7.2.3. Gasoducto submarino de Georgia a Rumanía [conocido en la actualidad como "White Stream"]
7.3.	Grupo de infraestructuras de gas y equipos asociados para el transporte de nuevas fuentes de gas de los yacimientos marinos del Mediterráneo Oriental, que incluye uno o varios de los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 7.3.1. Gasoducto desde las instalaciones frente a la costa de Chipre hasta Grecia continental a través de Creta 7.3.2. Instalación de almacenamiento de GNL situada en Chipre [conocido en la actualidad como "Mediterranean Gas Storage"]
7.4.	Grupo de interconexiones con Turquía, que incluye los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 7.4.1. Estación de compresión de gas de Kipi (EL) con una capacidad mínima de 3 000 millones de metros cúbicos al año 7.4.2. Interconector entre Turquía y Bulgaria con una capacidad mínima de 3 000 millones de metros cúbicos al año [conocido en la actualidad como "ITB"]

8. Corredor prioritario "Plan de interconexión del mercado báltico de la energía — gas" ("BEMIP Gas")

Nº	Definición
8.1.	Grupo de suministro de GNL en la región del mar Báltico Oriental, que incluye los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 8.1.1. Interconector entre Estonia y Finlandia "Balticconnector" y 8.1.2. Una de las siguientes terminales de GNL: <ul style="list-style-type: none"> 8.1.2.1. GNL de Finngulf 8.1.2.2. GNL de Paldiski 8.1.2.3. GNL de Tallin 8.1.2.4. GNL de Letonia
8.2.	Grupo de mejora de infraestructuras en la región del mar Báltico Oriental, que incluye los siguientes PIC: <ul style="list-style-type: none"> 8.2.1. Mejora de la interconexión Letonia-Lituania 8.2.2. Mejora de la interconexión Estonia-Letonia 8.2.3. Aumento de la capacidad del gasoducto Klaipeda-Kiemenai en Lituania 8.2.4. Modernización y ampliación de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas de Incukalns
8.3.	PIC de interconexión Polonia-Dinamarca "Gasoducto del Báltico"
8.4.	PIC de ampliación de la capacidad en la frontera DK-DE
8.5.	PIC de interconexión entre Polonia y Lituania [conocido en la actualidad como "GIPL"]
8.6.	PIC de la terminal de GNL de Gotemburgo (Suecia)
8.7.	PIC de ampliación de la capacidad de la terminal de GNL de Swinoujscie (Polonia)
8.8.	PIC de mejora de los puntos de entrada de Lwówek y Wloclawek del gasoducto Yamal-Europa (Polonia)

9. Corredor prioritario “Conexiones de suministro de petróleo en Europa Central y Oriental (OSC)”

Nº	Definición
9.1.	PIC del oleoducto de Adamowo-Brody: oleoducto que conecta la instalación de tratamiento de la SA Ukransnafta de Brody (Ucrania) y el depósito de Adamowo (Polonia)
9.2.	PIC del oleoducto Bratislava-Schwechat: oleoducto que une Schwechat (Austria) y Bratislava (Eslovaquia)
9.3.	PIC de los oleoductos JANAF-Adriático: reconstrucción, mejora, mantenimiento y aumento de la capacidad de los oleoductos existentes JANAF y Adriático que unen el puerto marítimo croata de Omisalj al oleoducto Druzhba meridional (Croacia, Hungría, Eslovaquia)
9.4.	PIC del oleoducto Litvinov (Chequia)-Spergau (Alemania): proyecto de extensión del oleoducto de petróleo crudo Druzhba a la refinería TRM de Spergau
9.5.	Grupo del oleoducto de Pomerania (Polonia), que incluye los siguientes PIC: 9.5.1. Construcción de la terminal de petróleo de Gdańsk 9.5.2. Ampliación del oleoducto de Pomerania: bucles y segunda línea en el oleoducto de Pomerania que une el depósito de Plebanka (cerca de Płock) y la terminal de tratamiento de Gdańsk
9.6.	PIC de TAL Plus: ampliación de la capacidad del oleoducto TAL entre Trieste (Italia) e Ingolstadt (Alemania)

10. Área temática prioritaria “Establecimiento de redes inteligentes”

Nº	Definición
10.1.	Proyecto “North Atlantic Green Zone” (Irlanda, UK/Irlanda del Norte): Reducción de la desconexión de los generadores eólicos realizando infraestructuras de comunicación, mejorando el control de la red y estableciendo protocolos (transfronterizos) de la gestión de la demanda
10.2.	Green-Me (Francia, Italia): Mejorar la integración de las fuentes de energía renovables mediante la aplicación de sistemas de automatización, control y seguimiento en subestaciones de alta tensión y de alta y media tensión, la comunicación avanzada con los generadores renovables y el almacenamiento en subestaciones primarias»

REGLAMENTO (UE) N° 1392/2013 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN EUROPEA,

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Prohibiciones

(1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	75/TQ40
Estado miembro	Reino Unido
Población	MAC/2A34.
Especie	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)
Zona	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32
Fecha del cierre	27.11.2013

REGLAMENTO (UE) N° 1393/2013 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V y en las aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.

Artículo 3

Entrada en vigor

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	76/TQ40
Estado miembro	España
Población	RED/51214D.
Especie	Gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Fecha del cierre	25.10.2013

REGLAMENTO (UE) N° 1394/2013 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.

Artículo 3

Entrada en vigor

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	77/TQ40
Estado miembro	España
Población	RED/N1G14P
Especie	Gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)
Zona	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV
Fecha de cierre	25.10.2013

REGLAMENTO (UE) N° 1395/2013 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2013****por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE ⁽²⁾, fija cuotas para el año 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 22.12.2012, p. 22.

ANEXO

Nº	79/DSS
Estado miembro	Portugal
Población	GFB/89-
Especie	Brótola de fango (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX
Fecha	2.12.2013

REGLAMENTO (UE) N° 1396/2013 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2013****por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	82/TQ40
Estado miembro	España
Población	GHL/N3LMNO
Especie	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)
Zona	NAFO 3LMNO
Fecha del cierre	4.12.2013

REGLAMENTO (UE) N° 1397/2013 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
En nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	80/TQ40
Estado miembro	Reino Unido
Población	HER/4AB.
Especie	Arenque (<i>Clupea harengus</i>)
Zona	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N
Fecha	3.12.2013

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1398/2013 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2013

por el que se efectúan deducciones del esfuerzo pesquero asignado al Reino Unido en 2013 para las vieiras y para los bueyes y centollas debido al rebasamiento registrado en el año anterior

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 106, apartados 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1415/2004 del Consejo, de 19 de julio de 2004, por el que se fija el esfuerzo pesquero máximo anual para determinadas zonas de pesca y pesquerías ⁽²⁾, establece el esfuerzo pesquero máximo anual asignado al Reino Unido para las vieiras de la zona CIEM VII y para los bueyes y centollas de la misma zona.
- (2) En el caso de las vieiras, el esfuerzo pesquero máximo para 2012 se incrementó de 3 315 619 kW/días a 3 550 619 kW/días tras los intercambios efectuados por el Reino Unido con Irlanda y los Países Bajos de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽³⁾.
- (3) A raíz de las inspecciones realizadas en el Reino Unido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1224/2009 y de las investigaciones efectuadas asimismo con las autoridades británicas, la Comisión observó divergencias entre los datos que le habían sido facilitados en aplicación del artículo 33 del Reglamento citado y el esfuerzo realmente

ejercido en 2012 con respecto a las vieiras y los bueyes y centollas en la zona CIEM VII por buques con pabellón del Reino Unido. Esas divergencias muestran que los buques pesqueros británicos han ejercido un nivel de esfuerzo superior a aquel del que disponía esta flota en 2012, que se estableció en el Reglamento (CE) n° 1415/2004 y se adaptó de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2371/2002. Las pruebas obtenidas en el transcurso de las investigaciones y las indagaciones efectuadas han permitido a la Comisión establecer que el citado Estado miembro rebasó el esfuerzo pesquero máximo de que disponía para 2012 en 451 641 kW/días en el caso de las vieiras y en 38 462 kW/días en el caso de los bueyes y centollas.

- (4) De conformidad con el artículo 106, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado el esfuerzo pesquero que se le ha asignado, efectuará deducciones de las futuras asignaciones de esfuerzo pesquero de dicho Estado miembro.
- (5) El artículo 106, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 establece que las deducciones del esfuerzo pesquero se realizarán en el año o años siguientes, aplicando determinados coeficientes multiplicadores indicados en dicho apartado.
- (6) Por lo tanto, procede efectuar deducciones del esfuerzo pesquero asignado al Reino Unido en el año 2013 para las vieiras y para los bueyes y centollas de la zona CIEM VII.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta al Reino Unido, el esfuerzo pesquero máximo anual fijado en el Reglamento (CE) n° 1415/2004 para las vieiras y para los bueyes y centollas de la zona CIEM VII se reducirá en 2013 según lo establecido en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 258 de 5.8.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Especie	Esfuerzo pesquero máximo inicial para 2012 ⁽¹⁾	Esfuerzo pesquero máximo para 2012 adaptado	Esfuerzo pesquero ejercido constatado en 2012	Diferencia entre esfuerzo máximo y esfuerzo ejercido (rebasamiento)	Coefficiente multiplicador del artículo 106, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009	Deducción en 2013
Vieiras de la zona CIEM VII	3 315 619	3 550 619	4 002 260	451 641 (12,7 % del esfuerzo máximo para 2012)	541 969 (rebasamiento * 1,2)	541 969
Bueyes y centollas de la zona CIEM VII	543 366	543 366	581 828	38 462 (7 % del esfuerzo máximo para 2012)	42 308 (rebasamiento * 1,1)	42 308

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1415/2004 del Consejo (DO L 258 de 5.8.2004, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1399/2013 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2013****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Antep Baklavası/Gaziantep Baklavası (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a) del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Antep Baklavası»/«Gaziantep Baklavası» presentada por Gaziantep Sanayi Odasi (Cámara de Comercio de Gaziantep), fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 229 de 8.8.2013, p. 43.

ANEXO

Productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo I, parte I, del Reglamento (UE) n° 1151/2012:

Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

TURQUÍA

Antep Baklavası/Gaziantep Baklavası (IGP)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1400/2013 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2013**

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Τοματάκι Σαντορίνης (Tomataki Santorinis) (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la solicitud de registro de la denominación «Τοματάκι Σαντορίνης» (Tomataki Santorinis) presentada por Grecia ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 167 de 13.6.2013, p. 22.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

GRECIA

Τοματάκι Σαντορίνης (Tomataki Santorinis) (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1401/2013 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Yorkshire Wensleydale (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Yorkshire Wensleydale» presentada por el Reino Unido, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 231 de 9.8.2013, p. 20.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

REINO UNIDO

Yorkshire Wensleydale (IGP)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1402/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2013**

por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2013, debido a la sobrepesca practicada durante el año anterior en otras poblaciones, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 en lo concerniente a las cantidades que deben deducirse en futuros años

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 105, apartados 1, 2, 3 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cuotas de pesca de 2012 se fijaron mediante los actos siguientes:

- Reglamento (UE) n° 1225/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que fija, para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas ⁽²⁾,
- Reglamento (UE) n° 1256/2011 del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1124/2010 ⁽³⁾,
- Reglamento (UE) n° 5/2012 del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽⁴⁾,
- Reglamento (UE) n° 43/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽⁵⁾, y

— Reglamento (UE) n° 44/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽⁶⁾.

(2) Las cuotas de pesca de 2013 se fijaron mediante los actos siguientes:

- Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE ⁽⁷⁾,
- Reglamento (UE) n° 1088/2012 del Consejo, de 29 de noviembre de 2010, por el que se establecen, para 2013, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽⁸⁾,
- Reglamento (UE) n° 1261/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, por el que se establecen, para 2013, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽⁹⁾,
- Reglamento (UE) n° 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽¹⁰⁾, y
- Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 320 de 3.12.2011, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 3 de 6.1.2012, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 55.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 22.12.2012, p. 22.

⁽⁸⁾ DO L 323 de 22.11.2012, p. 2.

⁽⁹⁾ DO L 356 de 22.12.2012, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

- (3) De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, cuando la Comisión establece que un Estado miembro ha superado las cuotas de pesca que se le hayan asignado, la Comisión debe efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de ese Estado miembro.
- (4) En el artículo 105, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, se establece que, si no resulta posible efectuar las deducciones de la población objeto de sobrepesca el año siguiente a aquel en que se haya producido el rebasamiento por no disponer de cuota el Estado miembro interesado, las deducciones han de aplicarse a otras poblaciones o grupos de poblaciones de la misma zona geográfica o con el mismo valor comercial. De acuerdo con la Comunicación n° 2012/C 72/07 de la Comisión ⁽¹⁾, tales deducciones deben aplicarse preferentemente a las cuotas asignadas para poblaciones explotadas por la misma flota que haya rebasado la cuota, teniendo en cuenta la necesidad de evitar los descartes en las pesquerías mixtas.
- (5) En el caso de algunos Estados miembros, no fue posible efectuar ninguna deducción en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 de las cuotas asignadas para las poblaciones objeto de sobrepesca debido a que los Estados miembros en cuestión no disponían de tales cuotas en el año 2013.
- (6) Los Estados miembros afectados han sido consultados sobre las deducciones propuestas aplicables a las cuotas asignadas para poblaciones distintas de las que han sido objeto de sobrepesca.
- (7) Lituania sobrepasó en 606,119 toneladas su cuota de población de jurel JAX/2A-14 (jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa y IVa, en las zonas CIEM VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe, en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona CIEM Vb y en aguas internacionales de las zonas CIEM XII y XIV). Al no disponer Lituania de cuota para JAX/2A-14 en 2013, solicitó que la deducción se aplicase a la cuota de la población de pejerrey de la misma zona geográfica ARU/567 (población de pejerrey en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas CIEM V, VI y VII). De acuerdo con las pruebas presentadas por Lituania de la considerable diferencia en el valor medio de esas dos especies comerciales durante el periodo en cuestión y teniendo en cuenta que el estado de conservación de las dos especies es comparable, la cantidad de la deducción debe establecerse en 400 toneladas de ARU/567.
- (8) Las deducciones aplicables a las cuotas de poblaciones distintas de aquellas que han sido objeto de sobrepesca, tal como establece el presente Reglamento, deben aplicarse sin perjuicio de las deducciones aplicables a las cuotas de 2013 en virtud de los actos siguientes:
- Reglamento (UE) n° 165/2011 de la Comisión ⁽²⁾;
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013 de la Comisión ⁽³⁾.
- (9) Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 ⁽⁴⁾ de la Comisión por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2013, debido a la sobrepesca practicada en años anteriores.
- (10) Algunas de las deducciones previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 resultan ser mayores que la cuota adaptada disponible en 2013 y, en consecuencia, no pueden efectuarse íntegramente con cargo a esa cuota. Según lo establecido en la Comunicación de la Comisión n° 2012/C 72/07, las cantidades restantes deben deducirse de las cuotas adaptadas disponibles en años siguientes.
- (11) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cuotas de pesca para el año 2013 contempladas en el anexo I del presente Reglamento se reducirán mediante la aplicación de deducciones a otras poblaciones indicadas en dicho anexo.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las deducciones previstas en el Reglamento (UE) n° 165/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013.

Artículo 2

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 165/2011 de la Comisión, de 22 de febrero de 2011, por el que se reducen determinadas cuotas de caballa asignadas a España para 2011 y años siguientes debido a la sobrepesca practicada en 2010 (DO L 48 de 23.2.2011, p. 11),

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009 (DO L 62 de 6.3.2013, p. 62).

⁽⁴⁾ DO L 215 de 10.8.2013, p. 1.

⁽¹⁾ DO C 72 de 10.3.2012, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE POBLACIONES DISTINTAS DE AQUELLAS QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾	Deducción restante de 2012 ⁽⁴⁾ (en toneladas)	Saldo ⁽⁵⁾ (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
DK	DGS	03A-C.	Mielga o galludo	Aguas de la UE de la zona IIIa	0	0,82	N.D.	0,82	/	/	/	/	0,82

La deducción se realizará en la siguiente población:

DK	NEP	3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32	/	/	/	/	/	/	/	/	0,82
DK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	1,29	N.D.	1,29	/	/	/	/	1,29

La deducción se realizará en la siguiente población:

DK	NEP	2AC4-C	Cigala	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	1,29
DK	OTH	1N2AB.	Otras especies	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	4,74	N.D.	4,74	/	/	/	/	4,74

La deducción se realizará en la siguiente población:

DK	HAD	2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la UE de la zona IIa	/	/	/	/	/	/	/	/	4,74
DK	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0,32	N.D.	0,32	/	/	/	/	0,32

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

DK	ANF	2AC4-C	Rape común	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	0,32
DE	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	0,87	N.D.	0,87	/	/	/	/	0,87

La deducción se realizará en la siguiente población:

DE	LIN	04-C	Maruca	Aguas de la UE de la zona IV	/	/	/	/	/	/	/	/	0,87
ES	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	5	N.D.	5	/	/	/	/	5

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	NEP	07.	Cigala	Zona VII	/	/	/	/	/	/	/	/	5
ES	DWS	56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y VIII	0	11,79	N.D.	11,79	/	/	/	/	11,79

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	BLI	12INT-	Maruca azul	Aguas internacionales de la zona XII	/	/	/	/	/	/	/	/	11,79
ES	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	106	106,08	100,08	0,08	/	/	/	/	0,08

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coficiente multiplicador (2)	Coficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	HKE	571214	Merluza	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (/	/	/	/	/	/	/	/	0,08
ES	ORY	1CX14	Reloj anaranjado	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV	0	0,16	N.D.	0,16	/	/	/	/	0,16

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	BLI	12INT.	Maruca azul	Aguas internacionales de la zona XII	/	/	/	/	/	/	/	/	0,16
ES	POK	56-14	Carbonero	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV	13	13,1	100,77	0,10	/	/	27,60	/	27,70

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	RNG	8X14.	Granadero	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV	/	/	/	/	/	/	/	/	27,7
ES	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0,01	N.D.	0,01	/	/	/	/	0,01

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

ES	ANF	2AC4-C	Rape común	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	0,01
LT	JAX	2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc and VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	1 840	1 838,319	99,91	- 1,681	/	/	608,80	/	606,119

La deducción se realizará en la siguiente población:

LT	ARU	567.	Pejerrey	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII	/	/	/	/	/	/	/	/	400
NL	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	0	0	0	/	/	/	/	5	5

La deducción se realizará en la siguiente población:

NL	GFB	567-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII	/	/	/	/	/	/	/	/	5
NL	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	1,622	N.D.	1,622	/	/	/	/	1,622

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coficiente multiplicador (2)	Coficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

NL	ANF	56-14	Rape común	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	/	/	/	/	/	/	/	/	1,622
NL	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	1,23	N.D.	1,23	/	/	/	/	1,23

La deducción se realizará en la siguiente población:

NL	NEP	2AC4-C	Cigala	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	1,23
NL	LEZ	07.	Gallos	VII	0	0,056	N.D.	0,056	/	/	/	/	0,056

La deducción se realizará en la siguiente población:

NL	SOL	7HJK.	Lenguado común	VIIIh, VIIj y VIIIk	/	/	/	/	/	/	/	/	0,056
NL	SBR	678-	Besugo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII	0 (6 para otros)	8,615	143,58 (comparado con 6)	2,615	/	/	/	6	8,615

La deducción se realizará en la siguiente población:

NL	COD	07D.	Bacalao	VIIId	/	/	/	/	/	/	/	/	8,615
PL	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	0	0	0	/	/	/	1	1

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

PL	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	/	/	/	/	/	/	/	/	1
PL	HAD	2AC4	Eglefino	IV; aguas de la UE de la zona IIa	0	0	0	0	/	/	/	16	16

La deducción se realizará en la siguiente población:

PL	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	/	/	/	/	/	/	/	/	16
PL	MAC	2A34	Caballa	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	0	0	0	0	/	/	/	5	5

La deducción se realizará en la siguiente población:

PL	COD	3BC+24	Bacalao	IIIb, c, d (1) – Subdivisiones 22 a 24	/	/	/	/	/	/	/	/	5
PL	RED	514GRN	Gallineta nórdica	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	0	0	0	0	/	/	/	1	1

La deducción se realizará en la siguiente población:

PL	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	/	/	/	/	/	/	/	/	1
PL	WHB	1X14	Bacaladilla	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	0	0	0	0	/	/	/	8	8

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

PL	COD	3BC+24	Bacalao	IIIb, c, d (1) – Subdivisiones 22 a 24	/	/	/	/	/	/	/	/	8
PT	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	1,508	/	0	/	/	/	11,00	12,508

La deducción se realizará en la siguiente población:

PT	RED	1N2AB.	Gallineta nórdica	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	/	/	/	/	/	/	/	12,508
PT	NEP	08C.	Cigala	VIIIc	0	0,963	N.D.	0,963	/	C	/	/	1,444

La deducción se realizará en la siguiente población:

PT	HKE	8C3411	Merluza	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	/	/	/	/	/	/	/	/	1,444
PT	POL	08C.	Abadejo	VIIIc	0	0,043	N.D.	0,043	/	/	/	/	0,043

La deducción se realizará en la siguiente población:

PT	SOO	8CDE34	Lenguado	VIIIc, VIIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	/	/	/	/	/	/	/	/	0,043
UK	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	2,8	N.D.	2,8	/	/	/	/	2,8

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	NEP	07.	Cigala	VII	/	/	/	/	/	/	/	/	2,8
UK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	0,3	N.D.	0,3	/	/	/	/	0,3

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	NEP	2AC4-C	Cigala	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	0,3
UK	GHL	N01GRN Nuevo código GHL/ NIGRN.	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1	0	0,2	N.D.	0,2	/	/	/	/	0,2

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	/	/	/	/	/	/	/	0,2
UK	HAL	514GRN	Fletán	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	0	1,8	N.D.	1,8	/	/	/	/	1,8

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	/	/	/	/	/	/	/	1,8
UK	NOP	2A3A4.	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	6	N.D.	6	/	/	/	/	6

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3)	Deducción restante de 2012 (4) (en toneladas)	Saldo (5) (en toneladas)	Deducciones 2013 (en toneladas)
----------------	----------------------	-------------------	----------------------	-------------------	--	---	-----------------------------	---	--------------------------------	--	---	--------------------------	---------------------------------

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	WHB	1X14.	Bacaladilla	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	/	/	/	/	/	/	/	/	6
UK	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0,1	N.D.	0,1	/	/	/	/	0,1

La deducción se realizará en la siguiente población:

UK	ANF	2AC4-C	Rape común	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	/	/	/	/	/	/	/	/	0,1
----	-----	--------	------------	--------------------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	-----

(1) Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59), las transferencias de cuotas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3) y/o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo y el Reglamento (UE) n° 165/2011, si procede.

(2) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

(3) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo. La letra «a» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca realizada de manera consecutiva en los años 2010, 2011 y 2012. La letra «c» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

(4) El Reglamento (UE) n° 700/2012 y el Reglamento (UE) n° 1136/2012 han efectuado deducciones de las cuotas de pesca de determinados países y especies correspondientes a 2012. No obstante, en lo que se refiere a algunos Estados miembros las deducciones que debían aplicarse eran superiores a sus respectivas cuotas para 2012 y no pudieron efectuarse íntegramente ese año. Con objeto de garantizar que en esos casos también se deduzca el volumen total, las cantidades restantes se han tenido en cuenta al determinar las deducciones para 2013.

(5) Cantidades restantes correspondientes a la sobrepesca de años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y que no pueden deducirse de otra población.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (CE) nº 770/2013 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE POBLACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducción pendiente de 2012	Saldo ⁽⁵⁾	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
BE	PLE	7FG.	Solla	VII f y VII g	46	185,9	202,9	109,14	17	/	/	/	/	17	
BE	POL	8ABDE.	Abadejo	VIII a, VIII b, VIII d y VIII e	0	0	0,2	N.D.	0,2	/	/	/	/	0,2	
DK	DGS	03A-C.	Mielga o galludo	Aguas de la UE de la zona III a	0	0	0,82	N.D.	0,82	/	/	/	/	0,82	
DK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas II a y IV	0	0	1,29	N.D.	1,29	/	/	/	/	1,29	
DK	HAD	1N2AB.	Eglefino	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	0	0,16	N.D.	0,16	/	/	/	/	0,16	
DK	HKE	2AC4-C	Merluza	Aguas de la UE de las zonas II a y IV	1 119	875	918,62	104,99	43,62	/	C	/	/	65,43	
DK	OTH	1N2AB.	Otras especies	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	0	4,74	N.D.	4,74	/	/	/	/	4,74	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducción pendiente de 2012	Saldo ⁽⁵⁾	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
DK	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0	0,32	N.D.	0,32	/	/	/	/	0,32	
DE	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	0	0,870	N.D.	0,87	/	/	/	/	0,87	
IE	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	3 699	3 745	4 126,037	110,17	381,037	1,2	/	/	/	457,244	
IE	PLE	7FG.	Solla	VII f y VII g	197	72	76,21	105,86	4,21	/	/	/	/	4,21	
IE	PLE	7HJK.	Solla	VII h, VII j y VII k	77	86	99,3	115,47	13,3	/	/	/	/	13,3	
IE	SOL	7BC.	Lenguado común	VII b y VII c	37	37	37,688	101,86	0,688	/	/	/	/	0,688	
IE	WHG	07A.	Merlán	VII a	52	56	57,089	101,94	1,089	/	/	/	/	1,089	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
EL	BFT	AE45WM	Atún rojo	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo	124,37	174,37	176,36	101,14	1,99	/	C	/	/	1,55	1,435
ES	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	74	61	66,53	109,07	5,53	/	/	/	/	5,53	
ES	BLI	5B67-	Maruca azul	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII	62	21,07	25,29	120,03	4,22	/	/	/	0,07	0	4,29
ES	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	124	113,12	124,57	110,12	11,45	/	/	61,52	/	72,97	
ES	BSF	8910-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X	11	11	52,48	477,09	41,48	/	/	0,60	/	9,23	32,85
ES	BUM	ATLANT	Aguja azul	Océano Atlántico	24	24	34,28	142,83	10,28	/	/	/	/	10,28	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
ES	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	0	5	N.D.	5	/	/	/	/	5	
ES	DWS	56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII, VIII y IX	0	0	11,79	N.D.	11,79	/	/	/	/	11,79	
ES	GFB	89-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX	242	189,8	246,24	129,74	56,44	/	/	/	/	56,44	
ES	GHL	N3LMNO	Fletán negro	NAFO 3LMNO	4 486	4 687,7	4 694,2	100,14	6,5	/	C	/	/	9,75	
ES	HAD	5BC6A.	Eglefino	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa	0	14,27	15,07	105,61	0,80	/	/	21,07	/	11,15	10,72
ES	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	0	106	106,08	100,08	0,08	/	/	/	/	0,08	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
ES	HKE	571214	Merluza	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	9 109	12 034,1	12 351,35	102,64	317,25	/	C	/	/	475,875	
ES	NEP	9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	68	88	138,3	157,16	50,3	/	C	/	/	25,15 (6)	50,30
ES	ORY	1CX14	Reloj anaranjado	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV	0	0	0,16	N.D.	0,16	/	/	/	/	0,16	
ES	POK	56-14	Carbonero	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV	0	13	13,1	100,77	0,10	/	/	27,60	/	27,70	
ES	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0	0,01	N.D.	0,01	/	/	/	/	0,01	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
ES	PRA	N3L	Gamba nórdica	NAFO 3L	105,5	33,8	33,8	100	0	/	/	6,30	/	6,30	
ES	SOL	8AB.	Lenguado común	VIIIa y VIIIb	10	9,47	11,31	119,43	1,84	/	C	0,52	/	0,28	3
ES	USK	567EI.	Brosmio	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII	14	0,15	0,15	100	0	/	/	28,55	/	5,68	22,87
FR	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	11 096	11 357	11 911	104,88	554	/	/	/	/	554	
FR	MAC	*8ABD.	Caballa	VIIIa, VIIIb y VIII d	50,25	50,25	50,30	100,10	0,05	/	/	/	/	0,05	
CY	BFT	AE45WM	Atún rojo	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo	66,98	16,98	17,906	105,45	0,926	/	C	/	/	1,389	
LT	GHL	N3LMNO	Fletán negro	NAFO 3LMNO	23	112,58	207,433	184,25	94,853	/	C	/	/	22	120,279

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
LT	JAX	2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc and VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	0	1 840	1 838,319	99,91	- 1,681	/	/	608,80	/	606,119	
NL	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII	0	0	0	0	/	/	/	/	5	5	
NL	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	0	1,622	N.D.	1,622	/	/	/	/	1,622	
NL	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	0	1,23	N.D.	1,23	/	/	/	/	1,23	
NL	HKE	571214	Merluza	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	183	56	110,565	197,44	54,565	/	C	/	/	81,848	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
NL	HKE	*57-14	Merluza	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	6	6	6,198	103,30	0,198	/	C	/	/	0,297	
NL	LEZ	07.	Gallos	VII	0	0	0,056	N.D.	0,056	/	/	/	/	0,056	
NL	SBR	678-	Besugo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII	0 (6 para otros)	0 (6 para otros)	8,615	143,58 (comparado con 6)	2,615			/	6	8,615	
NL	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la UE de la zona VIId	4	12	12,015	100,13	0,015	/	/	/	/	0	0,015
PL	COD	1/2B.	Bacalao	I y IIb	2 285	3 565	3 565,574	100,02	0,574	/	/	/	/	0,574	
PL	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	0	0	0	0	/	/	/	1	1	
PL	HAD	2AC4	Eglefino	IV; aguas de la UE de la zona IIa	0	0	0	0	0	/	/	/	16	16	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
PL	HER	3D-R30	Arenque	Aguas de la UE de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	19 537	19 537	21 270,651	108,87	1 733,651	1,1	/	/	/	1 907,016	
PL	MAC	2A34	Caballa	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	0	0	0	0	0	/	/	/	5	5	
PL	RED	514GRN	Gallineta nórdica	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	0	0	0	0	0	/	/	/	1	1	
PL	SPR	3BCD-C	Espadín y capturas asociadas	Aguas de la UE de las subdivisiones 22-32	66 128	66 128	66 605,314	100,72	477,314	/	/	/	/	0	477,314
PL	WHB	1X14	Bacaladilla	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	0	0	0	0	0	/	/	/	8	8	
PT	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	214	203	239,129	117,8	36,129	/	A	/	/	54,194	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
PT	BUM	ATLANT	Aguja azul	Océano Atlántico	48,6	48,6	61,673	126,9	13,073	/	/	3,30	/	16,373	
PT	COD	1/2B.	Bacalao	I y IIb	2 449	1 946,7	1 946,95	100,01	0,25	/	/	/	/	0,25	
PT	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	0	1,508	/	0	/	/	/	11,00	12,508	
PT	HAD	1N2AB	Eglefino	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	23,93	23,926	99,98	-0,004	/	/	/	383,93	7,8	376,126
PT	MAC	8C3411	Caballa	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	6 258	5 471,5	5 472,57	100,02	1,07	/	/	/	/	0	1,07
PT	NEP	08C.	Cigala	VIIIc	0	0	0,963	N.D.	0,963	/	C	/	/	1,444	
PT	PLE	8/3411	Solla	VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	66	64,8	71,506	110,35	6,706	/	/	/	/	4,8	1,906
PT	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las zonas I y II	0	8,16	8,16	100	0	/	/	/	223,06	13,3	209,76

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
PT	POL	08C.	Abadejo	VIIIc	0	0	0,043	N.D.	0,043	/	/	/	/	0,043	
PT	RED	N3NL	Gallineta nórdica	NAFO 3LN	0	982,5	1 204,691	122,61	222,191	1,4	/	/	/	311,067	
PT	WHM	ATLANT	Aguja blanca	Océano Atlántico	21,8	21,8	26,021	119,36	4,221	/	/	/	/	1,2	3,021
RO	TUR	F3742C	Rodaballo	Aguas de la UE en el Mar Negro	43,2	43,2	43,213	100,03	0,013	/	/	/	/	0,013	
UK	COD	N01514 Nuevo código N1GL14	Bacalao	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	364	1 116,4	1 165,1	104,36	48,7	/	/	/	/	48,7	
UK	DGS	15X14	Mielga o galludo	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	0	2,8	N.D.	2,8	/	/	/	/	2,8	
UK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la UE de las zonas II y IV	0	0	0,3	N.D.	0,3	/	/	/	/	0,3	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) (1)	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducción pendiente de 2012	Saldo (5)	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
UK	GHL	2A-C46	Fletán negro	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI	123	62	67	108,06	5	/	/	/	/	5	
UK	GHL	514GRN	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	275	0	1	N.D.	1	/	/	/	/	0	1
UK	GHL	N01GRN Nuevo código GHL/ NIGRN.	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1	0	0	0,2	N.D.	0,2	/	/	/	/	0,2	
UK	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	1 665	1 822	1 891,5	103,81	69,5	/	/	/	/	69,5	
UK	HAL	514GRN	Fletán	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	0	0	1,8	N.D.	1,8	/	/	/	/	1,8	
UK	HER	5B6ANB	Arenque	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN	13 837	11 931,5	12 064,2	101,11	132,7	/	C	/	/	199,05	
UK	NOP	2A3A4.	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV	0	0	6	N.D.	6	/	/	/	/	6	

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2012	Desembarques permitidos en 2012 (cantidad adaptada total en toneladas) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2012 (en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (en toneladas)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducción pendiente de 2012	Saldo ⁽⁵⁾	Deducciones aplicadas en 2013 (en toneladas)	Cantidades restantes para deducir en 2014 y año(s) siguiente(s) (en toneladas)
UK	PLE	7FG.	Solla	VII ^f y VII ^g	43	41,6	43,7	105,05	2,1	/	/	/	/	2,1	
UK	POR	3-1234	Marrajo	Aguas de la Guayana Francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2	0	0	0,1	N.D.	0,1	/	/	/	/	0,1	
UK	RED	514GRN Nuevo código RED/ NIG14P	Gallineta nórdica	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV	31	31	31,3	100,97	0,3	/	/	/	/	0,3	
UK	WHG	56-14	Merlán	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	176	202	204,9	101,44	2,9	/	/	/	/	2,9	

⁽¹⁾ Cuotas de que dispone un Estado miembro de conformidad con los Reglamentos que establecen las posibilidades de pesca pertinentes tras haber tenido en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, las transferencias de cuotas con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo y/o las nuevas atribuciones y deducciones de posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 147/2007 de la Comisión y el Reglamento (UE) n° 165/2011 de la Comisión, si procede.

⁽²⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicará una deducción igual a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

⁽³⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo.

⁽⁴⁾ La letra "a" indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca realizada de manera consecutiva en los años 2010, 2011 y 2012. La letra "c" indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

⁽⁵⁾ Cantidades restantes correspondientes a la sobrepesca de años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1224/2009 (Reglamento de control) y que no pueden deducirse de otra población.

⁽⁶⁾ A petición de España, la compensación de 75,45 toneladas que se debía en 2013 se escalonará a lo largo de tres años (25,15 toneladas en cada uno de los años del periodo 2013 a 2015).»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1403/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2013**

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Liquirizia di Calabria (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Liquirizia di Calabria», registrada en virtud del Reglamento (UE) n° 1072/2011 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión

ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 278 de 25.10.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO C 219 de 31.7.2013, p. 12.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)

Productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo I, parte I, del Reglamento (UE) n° 1151/2012:

Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

ITALIA

Liquirizia di Calabria (DOP).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1404/2013 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2013

relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: BASF SE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) Se presentó una solicitud de autorización para un nuevo uso de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Dicha solicitud se presentó junto con la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo alimentario para cerdos de engorde, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) Se autorizó el uso de este preparado por un período de diez años en relación con lechones destetados, pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde y patos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 271/2009 de la Comisión⁽²⁾, y con pollitas para puesta, pavos destinados

a la reproducción, pavos criados para reproducción, otras especies menores de aves (excepto patos de engorde) y aves ornamentales, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1068/2011 de la Comisión⁽³⁾.

- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), en su dictamen de 18 de junio de 2013⁽⁴⁾, confirmó sus conclusiones anteriores, a saber, que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) no tiene efectos adversos en la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente. La Autoridad llegó a la conclusión de que este aditivo puede ser eficaz para los cerdos de engorde. Asimismo, no consideró necesario fijar requisitos de seguimiento consecutivos a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dicho preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 271/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, relativo a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,4-beta-glucanasa como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde y patos de engorde (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 91 de 3.4.2009, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1068/2011 de la Comisión, de 21 de octubre de 2011, relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para pollitas para puesta, pavos destinados a la reproducción, pavos criados para reproducción, otras especies menores de aves (excepto patos de engorde) y aves ornamentales (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 277 de 22.10.2011, p. 11).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2013; 11(7):3285.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

«aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a7	BASF SE	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Endo-1,4-beta-glucanasas EC 3.2.1.4	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (DSM 18404), con una actividad mínima de: 5 600 TXU ⁽¹⁾ y 2 500 TGU ⁽²⁾/g.</p> <p>Forma sólida y líquida.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (DSM 18404)</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽³⁾</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanasas:</p> <p>método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasas en un sustrato con contenido de xilano (arabinoxilano de trigo) a un pH de 3,5 y una temperatura de 55 °C.</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-glucanasas:</p> <p>método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,4-beta-glucanasas en un sustrato con contenido de glucano (beta-glucano de cebada) a un pH de 3,5 y una temperatura de 40 °C.</p>	Cerdos de engorde	—	560 TXU 250 TGU	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. Dosis recomendadas por kg de pienso completo: 560-840 TXU/250-375 TGU. Indicaciones de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación del preparado. 	12 de enero de 2024

⁽¹⁾ 1 TXU es la cantidad de enzima que liberan 5 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de arabinoxilano de trigo, a un pH de 3,5 y una temperatura de 55 °C.

⁽²⁾ 1 TGU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 3,5 y una temperatura de 40 °C.

⁽³⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia:

http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1405/2013 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.

(5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto con la composición siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entre un 90,0 y un 99,9 % en peso de alcohol etílico (agente anticongelante); — Aditivos (agentes desnaturalizantes): <ul style="list-style-type: none"> — 20 mg por litro de alcohol puro de benzoato de denatonio, — 5 ml por litro de alcohol puro de alcohol isopropílico, y — sea 5 ml por litro de alcohol puro de alcohol butílico, sea 10 ml por litro de alcohol puro de metiletilcetona; — 1 g por litro de alcohol puro de agente tensoactivo. <p>La adición de benzoato de denatonio, alcohol isopropílico y alcohol butílico o metiletilcetona hace que el producto no sea apto para el consumo humano.</p> <p>El producto se transporta en tanques o cisternas. No se envasa para su venta al por menor.</p> <p>Según los documentos adjuntos al producto, se trata de un concentrado para la producción de líquidos anticongelantes.</p>	<p>2207 20 00</p>	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3(b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 2207 y 2207 20 00.</p> <p>Debido a su alto contenido en alcohol etílico, el producto no es apto para su uso directo como líquido anticongelante, ya que ha de diluirse en agua a fin de reducir al mínimo el impacto negativo de la reacción química con los elastómeros en contacto con el líquido anticongelante circulante. Por consiguiente, el producto no puede utilizarse como líquido anticongelante o líquido para descongelar de la partida 3820. Se excluye, por tanto, la clasificación en la partida 3820.</p> <p>Teniendo en cuenta sus características objetivas, a saber, el elevado porcentaje de alcohol etílico y la presencia de varios agentes desnaturalizantes (benzoato de denatonio, alcohol isopropílico, alcohol butílico, metiletilcetona), así como la ausencia de agentes anticongelantes distintos del alcohol etílico, es el alcohol desnaturalizado el que confiere su carácter esencial al producto.</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse como alcohol etílico desnaturalizado del código NC 2207 20 00.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1406/2013 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	55,3
	IL	168,0
	MA	70,4
	TN	99,9
	TR	110,0
	ZZ	100,7
0707 00 05	AL	99,8
	JO	158,2
	MA	158,2
	TR	148,2
	ZZ	141,1
0709 93 10	MA	81,6
	TR	150,7
	ZZ	116,2
0805 10 20	AR	26,3
	MA	57,5
	TR	82,1
	ZA	38,0
	ZZ	51,0
0805 20 10	MA	57,2
	ZZ	57,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	35,9
	IL	96,0
	JM	133,9
	MA	69,9
	TR	74,2
	ZZ	82,0
0805 50 10	AR	102,8
	TR	63,2
	ZZ	83,0
0808 10 80	CN	77,6
	MK	33,9
	US	125,2
	ZZ	78,9
0808 30 90	TR	124,7
	US	150,9
	ZZ	137,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2013

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/011/DK/Vestas, de Dinamarca)

(2013/787/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial a causa de la globalización y ayudarles a reintegrarse en el mercado laboral.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 millones de euros.
- (3) El 21 de diciembre de 2012 Dinamarca presentó una solicitud de intervención del FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa Vestas Group, y el 16 de

julio de 2013 la completó con información adicional. Esta solicitud cumple los requisitos para la fijación de la contribución financiera establecida en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone conceder un importe de 6 364 643 EUR.

- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Dinamarca.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 6 364 643 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de diciembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2013

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/001 FI/Nokia», de Finlandia)

(2013/788/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera y, en particular ⁽¹⁾, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización y ayudarlos a reintegrarse en el mercado laboral.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.
- (3) El 1 de febrero de 2013, Finlandia presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos

de trabajadores en la empresa Nokia plc, Nokia Siemens Networks y treinta de sus subcontratistas, y completó esta solicitud con información adicional hasta el 21 de agosto de 2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para la fijación de la contribución financiera establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone conceder un importe de 9 810 000 EUR.

- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Finlandia;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 9 810 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de diciembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2013

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera

(2013/789/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.
- (3) El 12 de abril de 2013 Alemania presentó una solicitud de intervención del FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa First Solar Manufacturing GmbH, y el 14 de agosto de 2013 la completó con información adicional. Dicha solicitud cumple los requisitos para

determinar las contribuciones financieras establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone conceder un importe de 2 305 357 EUR.

- (4) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Alemania.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 305 357 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de diciembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 2013****relativa a la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda a los artículos 25 y 26 del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales**

(2013/790/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea es Parte en el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales (en lo sucesivo, «Convenio») desde su aprobación en 1995 ⁽¹⁾.
- (2) El objetivo principal del Convenio es establecer un marco de cooperación bilateral o multilateral para prevenir y controlar la contaminación de los cursos de agua transfronterizos, y garantizar la utilización racional de los recursos hídricos en los países miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).
- (3) En la Reunión de las Partes en el Convenio celebrada en 2003, estas expresaron el deseo de permitir que Estados situados fuera de la región de la CEPE/ONU pasaran a ser Partes en él a fin de promover la cooperación de las cuencas hidrográficas en todo el mundo.
- (4) Otros convenios de la CEPE/ONU en materia de medio ambiente (por ejemplo, el Convenio sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y el Convenio sobre evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo) están abiertos a Estados situados fuera de la región de la CEPE/ONU.
- (5) La Comunidad Europea participó en la Reunión de las Partes celebrada en 2003 en la que se adoptó la enmienda que permitía la adhesión al Convenio de

cualquier Estado que fuera miembro de las Naciones Unidas, previa aprobación por la Reunión de las Partes.

(6) La enmienda entrará en vigor previa aceptación por todos los Estados y organizaciones que eran Partes en el Convenio el 28 de noviembre de 2003.

(7) Procede aceptar la enmienda, en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aceptada, en nombre de la Unión, la enmienda a los artículos 25 y 26 (en lo sucesivo, «enmienda») del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales (en lo sucesivo, «Convenio») por la que se abre la adhesión al Convenio a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, que fue aprobada en la tercera Reunión de las Partes.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aceptación de la enmienda previsto en el artículo 21, apartado 4, del Convenio, a efectos de expresar el consentimiento de la Unión para vincularse a dicha enmienda.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. MAZURONIS

⁽¹⁾ DO L 186 de 5.8.1995, p. 42.

ENMIENDA AL CONVENIO DEL AGUA

- a) Después del apartado 2 del artículo 25 del Convenio, se inserta un nuevo apartado redactado como sigue:

«3. Cualquier otro Estado no mencionado en el apartado 2 que sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al Convenio previa aprobación por la Reunión de las Partes. En su instrumento de adhesión, el Estado realizará una declaración manifestando que se ha obtenido de la Reunión de las Partes la aprobación para su adhesión al Convenio y especificará la fecha en que haya recibido la aprobación. La Reunión de las Partes no estudiará para su aprobación solicitud alguna de adhesión de miembros de las Naciones Unidas hasta la entrada en vigor del presente apartado para todos los Estados y organizaciones que eran Partes en el Convenio el 28 de noviembre de 2003.»

y se cambia la numeración del resto de los apartados como corresponda.

- b) En el artículo 26, apartado 3, después de «a que se alude en el artículo 23» se inserta «o en el artículo 25, apartado 3».
-

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 2013****que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión, y por la que se le confieren ventajas**

(2013/791/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 en 2 707 000 000 EUR (en valor de 2011).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 47, párrafos tercero y cuarto,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/198/Euratom del Consejo ⁽¹⁾ estableció la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión («la Empresa Común») con objeto de aportar la contribución de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom») a la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER y a las actividades del planteamiento más amplio con Japón, así como de elaborar y coordinar un programa de actividades para preparar la construcción de un reactor de fusión de demostración y de las instalaciones conexas.
- (2) La Decisión 2007/198/Euratom establece un importe de referencia financiera considerado necesario para la Empresa Común, así como la contribución indicativa total de Euratom a ese importe, que debe hacerse efectiva a través de los programas de investigación y formación de Euratom adoptados con arreglo al artículo 7 del Tratado Euratom.
- (3) Los recursos que se consideraron necesarios para la Empresa Común durante la fase de construcción del ITER, que abarca el período 2007-2020, ascendían a 7 200 000 000 EUR (en valor de 2008) en marzo de 2010. En julio de 2010, el Consejo limitó ese importe a 6 600 000 000 EUR (en valor de 2008).
- (4) El Parlamento Europeo y el Consejo establecieron el nivel máximo de los compromisos de Euratom para el ITER en

- (5) Es necesario modificar la Decisión 2007/198/Euratom para permitir la financiación de las actividades de la Empresa Común durante el período 2014-2020 con cargo al presupuesto general de la Unión Europea y no a través de los programas de investigación y formación de Euratom.

- (6) Los terceros países que hayan celebrado un acuerdo de cooperación con Euratom en el campo de la investigación sobre energía nuclear, incluida la fusión nuclear controlada, por el cual sus respectivos programas de investigación se asocien con los programas de Euratom, deben contribuir a la financiación de las actividades de la Empresa Común. Su contribución debe determinarse en los respectivos acuerdos de cooperación con Euratom.

- (7) La hoja de ruta de 2012 para la fusión, desarrollada por los laboratorios nacionales de fusión, tiene como fin último apoyar la construcción y el diseño del ITER y probar la producción de electricidad mediante fusión hacia mediados de siglo. Por consiguiente, para cumplir su misión la Empresa Común debe mantener una estrecha relación de trabajo con las entidades europeas que ejecutan dicha hoja de ruta.

- (8) Procede, asimismo, actualizar la Decisión 2007/198/Euratom en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la protección de los intereses financieros de la Unión.

- (9) Conviene informar al Parlamento Europeo y al Consejo de la aplicación de la Decisión 2007/198/Euratom, sobre la base de la información facilitada por la Empresa Común.

⁽¹⁾ Decisión 2007/198/Euratom del Consejo, de 27 de marzo de 2007, por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas (DO L 90 de 30.3.2007, p. 58).

- (10) Es preciso, por tanto, modificar la Decisión 2007/198/Euratom en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/198/Euratom se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en lo que se refiere a las tareas indicadas en el artículo 1, apartado 2, letra c), de conformidad con los programas de investigación y formación aprobados en virtud del artículo 7 del Tratado o a través de cualquier otra decisión adoptada por el Consejo.».

b) En el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«La contribución de los terceros países que hayan celebrado un acuerdo de cooperación con Euratom en el campo de la investigación sobre energía nuclear, incluida la fusión nuclear controlada, por el cual sus respectivos programas de investigación se asocien con los programas de Euratom, se determinará en los respectivos acuerdos de cooperación con Euratom.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La contribución de Euratom a la Empresa Común para el período 2014-2020 ascenderá a 2 915 015 000 EUR (en valores actuales).».

d) Se suprime el apartado 4.

2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión tomará las medidas adecuadas para que, cuando se implementen las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión estén protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas, mediante la realización de controles eficaces y, en caso de apreciación de irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, llegado el caso, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y controles y verificaciones *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas, subcontratistas y otros terceros que hayan recibido fondos de Euratom en virtud de la presente Decisión.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo (**), con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otro acto ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en conexión con un acuerdo, una decisión o un contrato financiado en el marco de la presente Decisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los contratos, acuerdos y decisiones derivados de la aplicación de la presente Decisión, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

Artículo 5 ter

Revisión intermedia

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, un informe de situación sobre la aplicación de la presente Decisión, sobre la base de la información facilitada por la Empresa Común. En ese informe se expondrán los resultados del empleo de la contribución de Euratom a que se refiere el artículo 4, apartado 3, en lo que se refiere a los compromisos y los gastos.

(*) Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

(**) Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

*Artículo 3***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. MAZURONIS

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 2013****relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Finlandia**

(2013/792/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y en particular su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los

requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

- (5) Finlandia ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos dactiloscópicos.
- (6) Finlandia ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación a Finlandia y el equipo evaluador austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, Finlandia ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. JUKNA

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2013****por la que se modifica la Decisión 2007/506/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a jabones, champús y acondicionadores de cabello***[notificada con el número C(2013) 9223]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2013/793/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, letra c),

Previa consulta al Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/506/CE de la Comisión, de 21 de junio de 2007, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a jabones, champús y acondicionadores de cabello ⁽²⁾, expira el 31 de diciembre de 2013.
- (2) Se ha llevado a cabo una evaluación de la pertinencia e idoneidad de los criterios ecológicos actuales, así como de los correspondientes requisitos de evaluación y verificación establecidos mediante esa Decisión. Teniendo en cuenta la fase del proceso de revisión de dicha Decisión, conviene prorrogar el período de vigencia de los criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y verificación en ella establecidos. El período de vigencia de los criterios ecológicos y de los requisitos correspondientes de evaluación y verificación establecidos en la Decisión 2007/506/CE debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

- (3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/506/CE en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 2007/506/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos “jabones, champús y acondicionadores de cabello”, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2014.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.⁽²⁾ DO L 186 de 18.7.2007, p. 36.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2013

relativa al reconocimiento de Georgia de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar

[notificada con el número C(2013) 9224]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/794/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 2008/106/CE, los Estados miembros pueden decidir refrendar títulos de la gente de mar expedidos por terceros países, siempre y cuando el tercer país en cuestión esté reconocido por la Comisión. Estos terceros países tienen que cumplir los requisitos del Convenio internacional de 1978 de la Organización Marítima Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio STCW), revisado en 1995.
- (2) Mediante la Decisión 2010/705/UE de la Comisión ⁽²⁾, se retiró a Georgia el reconocimiento de los sistemas de formación y titulación de la gente de mar que le había sido concedido conforme al artículo 18, apartado 3, letra c), de la Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. El resultado de la evaluación del cumplimiento y del análisis de la información facilitada por las autoridades georgianas había demostrado que Georgia no cumplía en su totalidad las exigencias correspondientes del Convenio STCW.
- (3) Mediante carta de 10 de septiembre de 2012, la República de Chipre solicitó que se volviera a reconocer a Georgia. A raíz de esta solicitud, la Comisión evaluó los sistemas de formación y titulación de Georgia con el fin de comprobar si dicho país cumplía todos los requisitos del Convenio STCW y si se habían tomado las medidas pertinentes para evitar fraudes en relación con los títulos. Dicha evaluación se basó en los resultados de una inspección realizada por expertos de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en octubre de 2012 y en las medidas correctoras presentadas por las autoridades georgianas.
- (4) En particular, tras la inspección y mediante carta de 6 de febrero de 2013, se invitó a las autoridades georgianas a

que presentasen un plan voluntario de medidas correctoras para las deficiencias que se habían detectado y adoptasen medidas para remediarlas.

- (5) Las principales deficiencias se referían a la ausencia de exigencias legislativas y administrativas para poner plenamente en vigor las disposiciones del Convenio STCW, tales como la falta de la exigencia de supervisión de los centros y programas acreditados internacionalmente para la enseñanza y formación náuticas por parte de la administración georgiana. Por otra parte, en los centros de enseñanza y formación náuticas inspeccionados no se aplicaban determinadas disposiciones, como las relativas al uso de simuladores. Por último, los centros inspeccionados no disponían de equipos específicos para la formación y evaluación de determinadas capacitaciones.
- (6) Mediante carta de 15 de mayo de 2013 y de 20 de julio de 2013, Georgia informó a la Comisión de que había adoptado medidas para resolver las deficiencias señaladas. En particular, las autoridades de Georgia indicaban que las disposiciones nacionales se habían adaptado al Convenio y que los centros de enseñanza y formación náuticas habían aplicado adecuadamente las disposiciones pertinentes. Por último, se presentaron pruebas de que los equipos para formación que faltaban habían sido adquiridos e instalados.
- (7) Queda pendiente de resolución una deficiencia que afecta a determinadas instalaciones de formación de la Universidad de Enseñanzas Náuticas de Batumi. En concreto, el laboratorio de electricidad y el bote salvavidas disponible para la formación en el manejo de embarcaciones de supervivencia y lanchas de rescate parecen seguir necesitando una modernización. Por consiguiente, se ha invitado a Georgia a que aplique nuevas medidas de corrección en este sentido. Sin embargo, esta deficiencia no justifica que se cuestione el nivel global de cumplimiento por parte de Georgia de las exigencias del Convenio STCW en cuanto a formación y titulación de la gente de mar.
- (8) El resultado final de la evaluación demuestra que Georgia cumple los requisitos del Convenio STCW y que ha adoptado las medidas adecuadas para evitar fraudes en los títulos.
- (9) La Comisión presentó a los Estados miembros un informe sobre los resultados de la evaluación.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques.

⁽¹⁾ DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 306 de 23.11.2010, p. 78.

⁽³⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos del artículo 19 de la Directiva 2008/106/CE, se reconocen los sistemas de formación y titulación de la gente de mar de Georgia.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
Siim KALLAS
Vicepresidente

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2013

relativa a la notificación por el Reino Unido de las medidas que se propone adoptar de conformidad con el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

[notificada con el número C(2013) 9225]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/795/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

propuestas no están justificadas, debe instarse al Estado miembro para que las modifique o se abstenga de adoptarlas.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/45/CE establece un nivel uniforme de requisitos de seguridad para los buques de pasaje de cualquier pabellón que realicen travesías nacionales.
- (2) La citada Directiva permite en su artículo 9, apartado 2, que los Estados miembros adopten disposiciones equivalentes a las reglas contenidas en su anexo I siempre que sean al menos tan eficaces como esas reglas y que se siga el procedimiento previsto en el apartado 4 del mismo artículo 9.
- (3) El artículo 9, apartado 3, de la misma Directiva permite a los Estados miembros adoptar medidas que eximan a los buques del cumplimiento de determinados requisitos siempre que con ello no disminuya el nivel de seguridad y que se aplique el procedimiento previsto en el apartado 4 del mismo artículo 9.
- (4) El artículo 9, apartado 4, dispone que los Estados miembros que se acojan a lo dispuesto en sus apartados 2 y 3 notifiquen a la Comisión las medidas que se propongan adoptar, informando de sus pormenores con la precisión necesaria para que se pueda confirmar el mantenimiento del nivel de seguridad adecuado. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación se decide por el procedimiento del artículo 11, apartado 2, que las medidas

- (5) El Reino Unido notificó inicialmente a la Comisión el 17 de febrero de 2011 una medida nacional por la que se adoptaban al amparo del artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/45/CE exenciones y equivalencias a los requisitos que establece esa misma Directiva para las travesías nacionales de los buques de pasaje. La Comisión pidió el 25 de marzo de ese año explicaciones y detalles técnicos complementarios sobre la propuesta británica.
- (6) El Reino Unido presentó el 19 de marzo de 2013 una nueva notificación sobre una medida nacional por la que se establecen veintiuna equivalencias y exenciones al amparo del artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/45/CE. Esa nueva notificación, que sustituye a la original de 17 de febrero de 2011, contempla principalmente una serie de alternativas técnicas y operativas a los requisitos de la Directiva con las que se quiere atender a las necesidades concretas de los pequeños buques de pasaje que operan en la costa del Reino Unido.
- (7) La Comisión pidió el 12 de junio de 2013 aclaraciones y datos complementarios sobre la solicitud británica de exenciones y equivalencias. La Comisión indicó que el plazo de seis meses previsto en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva, plazo que se inició a la recepción de la notificación original, había quedado interrumpido hasta que se recibiera toda la información necesaria para completar el análisis. El Reino Unido respondió el 13 de julio de 2013. Y el 23 de septiembre siguiente se celebró una reunión entre los representantes de la Comisión, la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) y las autoridades del Reino Unido con el fin de estudiar en profundidad los detalles de esa compleja notificación.
- (8) El Reino Unido, sin embargo, decidió finalmente antes del 1 de octubre de 2013 retirar once de las exenciones y equivalencias originales. Procedió, asimismo, a actualizar las demás exenciones y equivalencias y a aclarar las condiciones operativas en las que se aplicarían las exenciones solicitadas.

⁽¹⁾ DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.

- (9) La Comisión considera que están justificadas nueve de las exenciones y equivalencias solicitadas y que no es aplicable a ellas el procedimiento previsto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE.
- (10) El resto de la solicitud atañe al requisito que dispone la regla III/2.1 del anexo I de la Directiva 2009/45/CE en relación con la provisión de balsas salvavidas de repuesto. La medida prevé una exención y una propuesta de equivalencia. El Reino Unido solicita eximir del requisito de la regla III/2.1 a los buques de clase C y D, de eslora inferior a 24 metros, que solo realicen travesías en condiciones meteorológicas favorables, de día y en período estival y que no transporten más de 130 personas. El Reino Unido propone como equivalencia a esa regla que los buques en cuestión lleven balsas salvavidas para el 100 % de las personas que se encuentren a bordo y equipos de flotación para el 20 % de ellas.
- (11) La Comisión considera que no puede aceptarse la solicitud de eximir a los buques de clase C y D, de eslora inferior a 24 metros, del requisito que dispone la regla III/2.1 del anexo I de la Directiva 2009/45/CE en lo relativo a la provisión de balsas salvavidas de repuesto. El Reino Unido no ha llegado a demostrar que no disminuya el nivel de seguridad con las condiciones operativas que propone para los buques que solo realicen travesías en condiciones meteorológicas favorables, de día y en período estival. Tampoco ha demostrado que sea bajo el riesgo de indisponibilidad de una balsa salvavidas, y la equivalencia que propone, es decir, los equipos de flotación para el 20 % de las personas a bordo, resulta inaceptable ya que implicaría que las personas que los utilizaran permanecerían en el agua. Debe observarse a este respecto que, en algunas de las zonas cubiertas por la medida, la temperatura del mar durante el período de verano definido puede ser muy baja, llegando en algunos casos a los 5 °C.
- (12) La Comisión no considera, pues, justificadas las medidas que se pretende adoptar en relación con la regla III/2.1 del anexo I de la Directiva 2009/45/CE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se insta al Reino Unido a que no adopte para los buques de pasaje de clases C y D de eslora inferior a 24 metros la exención que solicitaba al requisito que establece la regla III/2.1 del anexo I de la Directiva 2009/45/CE en materia de provisión de balsas salvavidas de repuesto, ni tampoco la equivalencia que proponía para esos buques, consistente en llevar balsas salvavidas para el 100 % de las personas a bordo y equipos de flotación para el 20 % de ellas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 6 de diciembre de 2013****sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2014****(BCE/2013/46)****(2013/796/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

(en millones EUR)

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 128, apartado 2, y el artículo 140, apartado 2,

Vista la Decisión 2013/387/UE del Consejo, de 9 de julio de 2013, sobre la adopción del euro por Letonia el 1 de enero de 2014 ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- (2) La excepción en favor de Letonia a la que se hace referencia en el artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003 se ha suprimido con efectos a partir del 1 de enero de 2014.
- (3) Los 17 Estados miembros cuya moneda es el euro y Letonia han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en 2014, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2014
Bélgica	24,925
Alemania	655
Estonia	11,14
Irlanda	48,96
Grecia	6,856
España	201,24
Francia	267
Italia	58,36
Chipre	5,1
Luxemburgo	45
Malta	10,04
Países Bajos	97,5
Letonia	80,91
Austria	247
Portugal	20,4
Eslovenia	12
Eslovaquia	21,4
Finlandia	60

*Artículo 2***Disposición final**

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros cuya moneda es el euro y a Letonia.

Ha ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2014**

El BCE aprueba el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros cuya moneda es el euro en 2014 que se expone en el cuadro siguiente:

Hecho en Fráncfort del Meno, el 6 de diciembre de 2013.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ DO L 195 de 18.7.2013, p. 24.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1401/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Yorkshire Wensleydale (IGP)]	60
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1402/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2013, debido a la sobrepesca practicada durante el año anterior en otras poblaciones, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 770/2013 en lo concerniente a las cantidades que deben deducirse en futuros años	61
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1403/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Liquirizia di Calabria (DOP)]	86
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1404/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (DSM 18404) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: BASF SE) ⁽¹⁾	88
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1405/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	91
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1406/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	93

DECISIONES

2013/787/UE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/011/DK/Vestas, de Dinamarca)	95
--	----

2013/788/UE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/001 FI/Nokia», de Finlandia)	96
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2013/789/UE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera** 97

2013/790/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, relativa a la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda a los artículos 25 y 26 del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales** 98

2013/791/Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión, y por la que se le confieren ventajas** 100

2013/792/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Finlandia** 103

2013/793/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2007/506/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a jabones, champús y acondicionadores de cabello [notificada con el número C(2013) 9223] ⁽¹⁾** 104

2013/794/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, relativa al reconocimiento de Georgia de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar [notificada con el número C(2013) 9224] ⁽¹⁾**..... 105

2013/795/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, relativa a la notificación por el Reino Unido de las medidas que se propone adoptar de conformidad con el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje [notificada con el número C(2013) 9225] ⁽¹⁾**..... 107

2013/796/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 6 de diciembre de 2013, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2014 (BCE/2013/46)** 109



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES